
DEFENSA
DE LA IVRIDICION
MILITAR
Por
D. ANTONIO
NAVARRETE
Auditor general delegado
de la militia Italiana
y Juez Criminal per-
petuo de la gran Corte
de la Vicaria

AL EXC.MO SENOR

RAMIRO PHILIPPEZ DE GVZMAN

(MI SENOR)

DVQVE DE MEDINA LAS TORRES, y de Sabioneta, Principe de Estillano, &c. Virrey, Lugarteniente, y Capitan General deste Reyno de Napoles.



L Principe delos Filosofos dijo, que los beneficios tal vez se aborrecian, y abló sin duda de aquel, que los recive sin tener caudal para reconozerlos: Porque como queda empeñado, en que los deue, es esclauo, mientras no los paga: Beneficium accipere, libertatem vendere est. *Mas si como yo viuo agradecido à los beneficios reciuidos de V. E. me fuera possible con la vida pagarlos: no temiera, que por mi ablaua el Filosofo, ni que el tiempo me acusara de ingrato. Prueua es desta verdad el ver, que yà que mas no puedo, busco ocasiones de confessarlos, que es treta del que no halla* *Seneca de benefic.*

con

con que pagar, entretener al acrehedor, con el reconocimiento dela deuda. Però me consuela, que V. E. haze bien, solo por satisfacerse à si mismo. Assi le dicta su diuino entendimiento: le solicita su apacible condicion: y cumple con su augusta sangre. Y nò podrà tener la queja, que de si tubo el Cesar liberal, que recordandose vna noche no hauer hecho merced en todo el dia, suspirando dijo; Amici, diem perdidi. Pues no passa hora, que no exercite V. E. su liberalidad, haziendo gracias, y dispensando mercedes. Y si à alguna no se diesse luego execucion, se offenderia su magnificencia; y si se disputasse de su poder, se cometeria sacrilegio. Esto defiende el incluso discurso. Pues à 25. de Iunio 1641. [A] V. E. ampliò la jurisdicion militar, y ordenanzas, que hizo [B] el Señor Conde de Oliuares, de gloriosa memoria (que aun en hazer mercedes, hà sido V. E. su heredero) y las obseruaron inuiolablemente todos los Señores Virreyes, y Capitanes Generales sus sucessores [C]. Y Su Magestad, (que Dios guarde) cõfirmò, y approuò, [D] por conuenir assi à su Real seruicio. Y estando en quieta, y pacifica possession, y confessandolo assi la Gran Corte dela Vicaria [E] cõ cinquenta

A Excell. Domin. meus concessit Priuilegiũ sub die 25. Iunij 1641

B D. Comitis Oliuarensium die 12. Ian. 1599

C D. Comitis de Lemos 26. Oct. 1616. D. Cardin. Zapata 20 eiusdem 1622. D. Ducis de Alua die 28. Februarij 1626. D. Ducis de Alcala die 6. Nou. 1629. D. Com. de Monterey die 7. Oct. 1636.

D Rescripta S.C.M. sub 30. Iunij 1622. & 24. Iulij 1625.

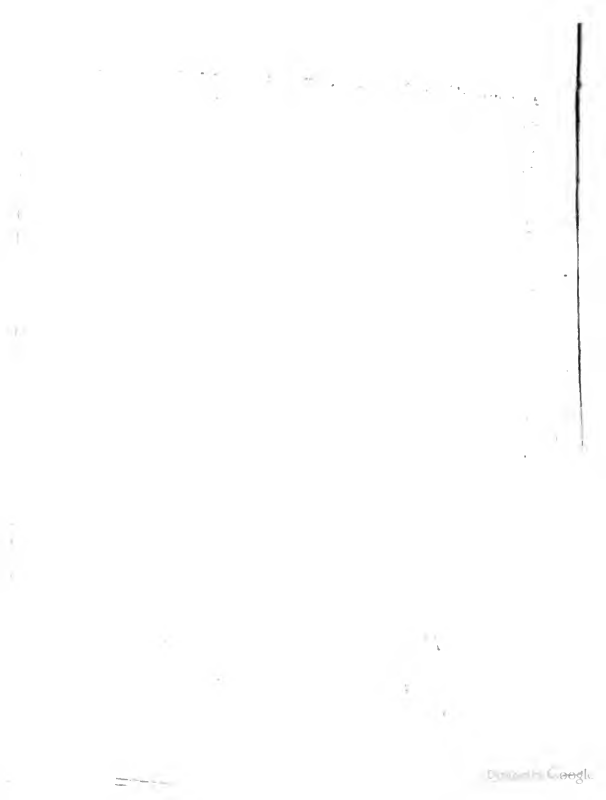
ta, y mas actos positiuos, que presento, se procura obscurezer justicia tã clara como el Sol. Mas espero, que assi còmo este Planeta por mas que se le oppongan eclypses, siempre se queda con sus mismos rayos. Assi, aunque mas sofisticas opposiciones la persigan (dije sofisticas, porque no tienen, sino apariencia de verdad) se hà de quedar enla firmeza, y obseruancia, que piden acertadas resoluciones dela sabia prouidencia de V. E. y effectos de su generosidad, que tubieron origen de aquel Principe tan esclarecido; y como leyes de tales Legisladores se conseruaran repitidas enlos anales del tiempo, sin que pueda obscurecer la inuidia, ni sepultarlas el oluido, que en mi no le puede hauer de rogar a la Diuina Magestad prospere à V. E. felicissimos años, para honor de su Casa, Gloria de España, y apoyo de sus hechuras.

E Testes sint 50. processus originales, quos ostendo, & remisit Magna Curia Vicaria huic Gener. Aud.

De V. E.

Humilissimo Criado

Don Antonio Nauarrete.



O ay Reſplandor, que nube no ſe oponga; Verdad, que no perturbe engaño; Virtud, que inuidia no perſiga; Valor de que cobarde no murmure; Beneficio, que no produzga ingratos; Y juſticia, que cauiloſas dilaciones no dilaten.

Aſſi no cauſa marauilla, que el Fiſcal dela Gran Corte dela Vicaria oſtente empeños de cuydadoſos rigores, partos continuos de ſu oficio, oponiendoſe con ſofiſticas reſpueſtas (aunque hijas de buen zelo) alas ſenzillas manifieſtas, y conocidas verdades, que referì à V. E. en el memorial, que me dictò la forzoſa neceſſidad, y aconſejò la obligacion de cũplir con mi officio.

Repreſentè el verdadero y legitimo titulo, quieta, antigua, y continuada poſſeſſion, en que eſtà eſta General Audiencia de conocer delos Eſcolares dela Artilleria, en execucion no ſolo de loque Su Mageſtad (que Dios guarde) manda, y diſpuſieron de ſu orden los Señores Capitanes Generales anteceſſores de V. E.

Però de lo que vltimamente con santo zelo, y madura determinacion V. E. hà eſtablecido.

Referì algunos de los multiplicados actos poſitiuos, con que la Gran Corte de la Vicaria hà publicado pertenecer eſta juriſdicion, ſolamente al Auditor General; en tanta juſtificacion, que le hà remitido A diuerſos Eſcolares inquiſidos de hauer offendido Alguaziles de aquella Gran Corte intuitu officij, y otras cauſas de grande conſideracion delegadas à aquel Tribunal.

Recordè à V.E. las innumerables cauſas de Eſcolares B que eſte Tribunal hà juzgado, y la recta juſticia, que en el ſe hà hecho, que era conforme à derecho comun, C y que lo obſeruaron los antiguos Romanos D que ſe pratica eſſi en todos los Reynos de Su Mageſtad, E y que aſſi lo manda, F Que los imitan eſtranjeras Prouincias, G que no reſulta gaſto à Su Real ſeruicio, pues no gozan ſueldo, H mas antes de ineſcuſable conueniencia, y forzoſa neceſſidad.

Y que quando todo lo referido ceſaſe; Que la equidad, la razon I natural, y la conciencia lo dictauan aſſi: porque ha-

A *Sunt quinquaginta, & ſex acta poſitiua, vt videtur per proceſſus originales, vt infra notatur ab anno conceſſionis vſque ad presentem* 1642.

B *Sunt infinitæ cauſæ, vt videtur in regiſtris huius Generalis Audientiæ.*

C *l.12.C.de priuileg. ſcholar. l. licet, C. de locato, & cond. ibi*, milites autẽ appellamus qui in vndecim deuotiſſimis ſcolis taxati ſunt.

D *Tit.* Liu. *Onoſand. lib.2. de re mil. cap.1. fol.32. Aiala lib.1. eo. tract.* Bouad. *li.4.c.1. n.6. tom.2. Luc. de Pena ſup. l.2.* C. *de priu. ſcholar. n.1.*

E *Conſtat ex reſcriptis* S. C. *M. expeditis ſub die 26. Aug. 1596. &* F *ſub die 13. Maÿ 1597. & ſub die 30. Auguſti 1622. & ſub die 24. Iulÿ 1625.*

G *Ita obſeruatur apud Venet. vt ait Figueroa de milit. diſcip. lib.1. fol.5. in fine, &*

H *ita eſt diſpoſitum in reſcriptis* D. *Com. de Oliuar. & aliorum*

hazerles K perder la liuertad, escriuiendolos en los libros de Su Mageſtad, ſujetarlos è ſus Officiales, eſtar en continuo trabajo, dar fianzas en la Regia Camara M de la Sumaria de aſiſtir à el, y no ſalir del Reyno, N executarles la pena, que trae conſigo la falta, que cometen, ſin remuneracion ninguna, excepto la eſſencion dela juriſdicion ordinaria (pacto con que ſe aſſientan) y eſte negarles, no era otra coſa, que deſpedirles.

Però omitiendo el Fiſcal lo mas eſencial de mi juſticia, y entendiendo el hecho deſte punto, differente de loque ſe deue entender, empeñandoſe contra lo que ſus anteceſſores (que tuuieron en propriedad el Officio) han obſeruado, opone algunas obieciones.

Primera Obiecion.

Que la juriſdicion, que declarò pertenezer al Auditor general el Señor Conde de Benauente en el año 1606. ſobre los Eſcolares dela Artilleria, ſe acabò, durante aquel Gouierno.

Pror. ſub die 1531 *& ſub die* 1641.

I *Qui ſentit onera, et commodum, vt clarè in iure nemo cogitur ſuis ſtipendijs militare, c. militare* 23. *q.* 1.

K *Conſtit.* 6. *ibi*, Los Eſcolares ſe matricularan en el officio dela Scriuania de Racion.

L *Conſtit.* 3. *ibi*, que eſten ſujetos à ſu Capitan, y Maeſtro

M *Conſtit.* 7. *ibi*, a de dar fianzas ſolitas en la Reg. Cam. dela Summaria de no ſalir del Reyno ſin expreſſa licencia; ſo las penas à nueſtros aduitrio reſeruadas.

N *& alia Conſtitut. quæ incipit*: Los que no fueren obediētes à continuar la Eſcuela en los dias, y horas ſenaladas, ayan de ser condenados del Maeſtro en pena pecuniaria, y faltando, ſe borrē dela matricula

CAP. I.

En que se responde y prueua, que esta jurisdicion es perpetua, y aunque no lo fuera, que està confirmada de Su M. y de todos los Señores Virreyes, y que lo à declarado assi la Vicaria con actos positiuos sucessiuamẽte, desde su cõcession, asta el presente año de 1642. que S.E. la à aprouado y aumentado.

TOdo lo que determinan los Señores Virreyes, ò Capitanes Generales, es perpetuo, y dura mientras explicitamente no se reuoca: siendo claro en derecho, que *Principum rescripta sunt perpetua, quando post primum non fuit impetratum secundum. Primum, tanto tempore durat, quantum id, super quo est interpetratum.* O

Y pues los Señores Virreyes, y Capitanes Generales tienen el *Alter Ego* de Su Magestad, pueden hazer todo aquello, que hiciera Su Magestad, si estubiera enel Reyno: *Omnia potest, quæ ipsemet Rex*, dijo el Regente Aponte. Y todo lo

O *l. falsò asserẽs C. de rescriptis, gloss. ibi perpẽtua, idest sine fine vt & ità est cõmunis opinio Bart. l. 2. C. de diuersis rescript. vbi dixit, quod Principũ rescripta sunt perpetua, quando post primum non fuit impetratum secundum. Primũ tanto tempore durat, quantum id, super quo est interpetratum. Hoc cõfirmatur etiã per §. sed & Principi placuit inst. de iu. nat. gen. & ciuil. & in §. sed & maior. inst. & si dicatur, quod loquitur in Imperatore respondetur, quod ipsam, eandemq; potestatem habet in suo Regno Sua Catholica Maiestas; vt Vazques controuers. c. 22. n. 13. & D. Prorex eãdem potestatem habet quia est alter ipse Rex. Apont. de potest. Pror. in tit. de assens. Reg. nu 3. & fol. 330. num. 4. Alex. in rub. ff. de off. qui vio. alt. ger.*

loque V. E.manda, y han ordenado los Señorer Virreyes sus Anteceſſores, lo haze y han hecho en nombre de Su Mageſtad, cuius vices gerunt: y aſſi es perpetuo.

Las ordenes, ò Bandos, que ſon confirmados de Su Mageſtad, eſtos ſiempre han de durar, ſin que ſe dificulte, mientras no los manda reuocar, o no ſon neceſſarios; ceſſando la cauſa porque ſe hicieron, y aſſi ceſſa ſu effecto.

Que eſtas ordenes, ò Bandos (como llama el Fiſcal) eſtan concedidos y confirmados por Su Mageſtad; conſta de ſu Real Cedula, que originalmente preſento: A y aſſi no obſta loque ſe opone. Però yo quiero conceder, que no duran mas deloque durò ſu Gouierno: prouarè euidentemente, que deſde ſu fundacion aſta oy, las han confirmado los Señores Virreyes, y en cada gouierno executoriadas con actos poſitiuos dela Vicaria.

A *Reſcriptũ S.C M. datũ Matriti ſub die 30. Iunÿ 1622. expeditum per Conſilium Supremum Italiæ. Et aliud reſcriptum dat. Matriti ſub die 24. Iulÿ 1625 per Conſilium Supremum Italiæ, vbi videntur ſubſcriptiones Regias, ac etiam Dominorum Regentium Brandolino, Valenzuela, & Neapoli.*

EL SEÑOR CONDE DE OLIVARES fuè el primero, que fundò eſta juriſdicion (como referì) el año de 1599. (de que no haze mencion, ni reſponde el Fiſcal) y entre las ordenanzas, que diſpuſo, ay las lineas, que relatã lo ſiguiẽte:

Y

Y paraque los Discipulos despedidos no puedan vsar delos sobredichos priuilegios, se dè al Escriuano de Racion, y al Regente dela Vicaria, y Capitanes de justicia desta Ciudad, fee, de los que se hallaron matriculados, &c. Que si estan assentados enla Escriuania de Racion, y no son despedidos, no los conoze la Vicaria, ni otro Iuez.

Nacieron grandes diferencias entre el Auditor General con los Auditores delos Castillos, porque dezian, que aellos toçaua el conocimiento delos Escolares dela Artilleria, pues conocian delos Artilleros, almenos en primera instancia. Y entre estas diferencias la Vicaria remite al Auditor General à 11. de Agosto 1600. *A Iuan Tardio Escolar dela Artilleria, declarando, le pertenece su conocimiẽto, era inquisido de vulnere in personã Antonielli Blanco, & alijs vnitis. Innocencio Casaburo Scriba, Horat. de Acuntio Actuarius.*

EL SENOR CONDE DE BENAVENTE el año de 1606. quita todo genero de pretensiones, y consequencias, y aumẽta el priuilegio con clausulas abdicatiua, y priuatiua, que solo el Auditor General, y no otro Ministro de guerra, ni

ni de juſticia conocieſſe delos Eſcolares, haciendo mencion dela Fundacion deſta Eſcuela, confirmandola explica la juriſdicion, como ſe vè del Reſcripto, que originalmẽte è preſẽtado del tenor ſiguiẽte.

Don Iuan Alfonſo Pimentel, y de Herrera, Conde de Benauente, Señor dela Caſa de Herrera, Virrey, y Capitan General en eſte Reyno de Napoles.

POr quanto hauiendoſe los años paſſados conſiderado quan neceſſario y conueniente al ſeruicio de S.M. tener en eſte Reyno Eſcuela de Artilleros; ſe erigiò, e inſtituyò en eſta Ciudad: y ſiendo juſto, que de los delictos, que cometieren las perſonas, que tuuieren ſueldo enla Artilleria, ò que eſtuuieren aſſentados enla dicha Eſcuela, *conozca el Auditor General del Exercito,* y no otro Miniſtro, *ni Tribunal alguno: de la miſma manera, que conoze delas demas perſonas del Exercito, y delos que ſon eſtipendiarios de Su Mageſtad. Por tanto ordenamos, y mandamos à todos, y qualeſquier Officiales, Tribunales, y Miniſtros de juſticia* y guerra, *à quien toca, y tocare, que aſſi lo obſeruen; dexando al dicho Auditor*

la

la conicion delas causas delas personas, y ESCOLARES dela dicha Escuela por los delictos, que cometieren, que tal es nuestra voluntad.. Dat. en Nap. à 2. de Deciembre 1606. El Conde de Benauente. Baltasar de Torres. Registr. in diuers. 5. fol. 112. Locus sigilli.

Dio execucion la Vicaria à esta jurisdicion, remitiendo in contradictorio iudicio (llamo cõtradictorio, oydo el Fiscal.

Las siguientes causas de Escolares en tiempo del dicho Señor Conde de Venauente

Saluator Rispolo inquisido de homicidio in personam Iacobi Anelli Respina, Fue remitido el año 1607. Trencha Act.

Nicolas de Martino inquisido de homicidio. Fue remitido el año 1607. Trencha Actuar.

Pascarielo de Espirito inquisido de seductione Populi, grauibus iniurijs, & alijs offensionibus in personam Iulij Cesaris Castrioti nobilis Messanensis. Fue remitido el año 1607. Sabatus scriba. Horat. de Acuntio Actuar.

El mismo Pascarielo inquisido de fractione capitis, fue remitido el año 1608. Scopa scriba, de Acuntio Act.

Tam-

Tambien muestro muchos processos de aquel tiempo, en que ay diuersas sentencias contra Escolares y Artilleros, y cessaron las pretēsiones delos Auditores.

EL SENOR CONDE DE LEMOS sucede, y confirma esta Escuela, estableciendo seis reales cada dia al Maestro de ella ; como consta dela confirma_, que despues hizo Su Magestad: y es de_ notar, que el Señor Conde de Lemos fue el, que reformò los priuilegios militares con la prematica, el año 1614. como refiere el Fiscal, diciendo, que los que no tenian estipendio, no gozassen. Si se entendiesse con los Escolares de la Artilleria, reuocara su priuilegio, ni la Vicaria hubiera remitido en esse tiempo, y despues Escolares inquisidos; y no confirmara loque auia dispuesto el Señor Cōde de Oliuares, como se ve del Rescripto, que originalmente presento, que es como se sigue:

Don Pedro Fernandez de Castro Conde de Lemos, Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles, &c.

POr quanto el Señor Conde de Oliuares nuestro Predecessor en este cargo erigiò

la Escuela de Artilleros, que hasta oy se continua en esta Ciudad, juzgando por conueniente (como lo es) que Su Magestad tenga gente platica en el ministerio dela Artilleria, para proueer sus Armadas, Castillos, y Fortalezas deste Reyno, y para el gouierno, y disciplina delos Escolares, nombrò por su Capitan al Sargẽto Mayor Miguel de Vilches, &c. Nõbramos al d. D. Miguel su hijo por sobreintendente de dicha Escuela de Artilleros, durante la voluntad de Su Magestad, ò la nuestra: Y le damos todo poder, y facultad, que hà tenido su Padre, para vsar, y executar el dicho officio en los casos y cosas concernientes a el, y a la disciplina y enseñanza delos dichos Artilleros, CONFORME A LAS ORDENANZAS, Y CAPITVLOS DE LA DICHA ESCVELA, &c,

La Vicaria remitiò en este gouierno entre otros los Escolares siguientes:

Chrisostomo de Santis, inquisido de furto fuè remitido el año 1612. Confortinus Scriba. Iuuenis Act.

Mateo Sansone, inquisido de læthalibus vulneribus. Fue remitido el año 1613. Nobilius Act.

Dicho Mateo inquisido de læthalibus vulne-

ne-

neribus cum armis prohibitis. Fue remitido à 22 de Mayo 1614. Maurus Scriba. Danielis Actuar.

Iuan Baptista Acresca, alias Medrano año 1613. inquisido de furtis, & stupro in Viduam sub spe matrimonij, & alijs, por ser causa delegada en Vicaria recusaua el remitirla, y el Señor Conde de Lemos embiò villete, paraque se remitiese.

EL SEÑOR DVQVE DE OSVNA sucede, y viendo, que los Escolares matriculados no podian traer armas prohibidas, porque en las ordenanzas del Señor Conde de Oliuares ay vna clausula, que dize, B *Permitese à los Escolares matriculados traer armas defensiuas, y offensiuas de qualquier suerte, como no sean prohibidas por las Prematicas*. Haciendo mencion de la dicha Fundacion, sin reuocarla; antes confirmandola, aumenta y establece, que puedan traer armas, aunque sean prohibidas, como se vè delas siguiêtes palabras: *Teniendo consideracion a que los ciento Escolares dela Escuela delos Artilleros desta Ciudad, en ocasion del seruicio de Su Magestad estan obligados à embarcarse: Les concedemos, que puedan lleuar armas, aunque sean prohibidas.* De pas-

B *Ordo Dom. Ducis Offuna sub 22. Octob. 1616. quam traducit ipse Fiscus, sunt sequentia verba:* *Ordenanza, seu Constitutio 10. ibi,* Permitese a los dichos matriculados traer de dia, y alta dos horas de noche armas defensiuas, y offensiuas dequalquier suerte, como no sean prohiuidas por las Prematicas, y bandos Regios, y con lumbre toda la noche.

C *In ipsomet rescripto, quod tradit ipse Fiscus in principio.*

so se responde à loque dize el C Fiscal, que dela concession de armas, que les diò el Señor Duque de Osuna, se vè claramente, que si hubieran tenido essencion de foro, diciendo, que la Vicaria no les moleste, no pudiendolos conocer por sus delictos, ni tampoco podia molestarles por las armas.

El Señor Duque de Ossuna les concediò lo que les faltaua, aumentò el priuilegio, y no lo disminuyò; y es assentado, que quando el Principe refiere la gracia ò priuilegio de su Antecessor, y lo aumenta, se vè euidentemente, que lo que estaua primero concedido, lo aprueba, y confirma. A

A *Couarr. var. resol. cap. 15.*

Nò dize, que la Vicaria solamente no les moleste por las armas, sino *Ordenamos al Regente dela Vicaria, Iuezes, y Fiscal della, y à todos los demas Ministros, y Officiales, Tribunales de Iusticia y Guerra, à quien toca, y tocare, que en ello no le pongan difficultad alguna:* habla con su Iuez competente, *à quien toca ò tocare.* Y el nõbrar al Señor Regente de Vicaria, y demas Tribunales, es, porque todos lo supiessen, y no les molestassen de facto. Si dijera solamente, *la Vicaria no les moleste;*

aun

aun ſe podria ſacar la illacion: Però quã-
do dize: *los Miniſtros de guerra à quien toca,y tocare:* no puede declararlo mejor; y el dezir,que la Vicaria,y demas Tribunales nò les moleſten, no por eſto les dà el conocimiento dellos, porque yà ſe ſabe,que aunque gozen del priuilegio militar,no pueden traer armas prohibidas: Pues los ſoldados aſſi Eſpañoles, como Italianos, ni qualquier Maſtro de Campo,ò Coronel,aunque eſtà eſſento del foro ordinario,las puede traer.

La razon porque concediò, que trajeſſen armas prohiuidas era, porque à ſu miniſterio, y officio ſon neceſſarias: y aſſi hà viſto la Vicaria muchas vezes los Eſcolares,que ſe han carcerado, que traen inſtrumentos puntiagudos en ſus eſtuches contra la Prematica, y remiten luego al Auditor general.

Y en eſto no pone duda el Fiſcal, ſi ſe remiten al Auditor General por las armas; luego tiene juriſdicion ſobre ellos; y ſi pueden traer armas en virtud del bãdo del Señor Duque de Oſſuna, conforme la opinion del Fiſcal: pues ſe vale del, y lo aprueua. Lo miſmo hauia de juzgar del Bãdo del Señor Conde de Bena-

nauēte, luego nò acabò cō ſu Gouierno.

Si por la Prematica del Señor Conde de Lemos, que dize, que ninguno goze, que no tenga ſueldo, eſtubiera reuocado el priuilegio delos Eſcolares, pues no lo tienen. Aſſi tambien hauia de eſtar reuocado el delas armas. Pues ay nueuas Prematicas, que à todos las prohibē, no ſe exceptuan los Eſcolares; la miſma razon milita en vn Bādo, que en el otro: Però la verdad es, que todos eſtan in viridi obſeruancia.

En eſte Gouierno remitio la Vicaria entre otros los ſiguientes Eſcolares.

Iuan Dominico Peconieri, inquiſido de reſiſtencia facta Alguzerijs M. C. Vicariæ intuitu officij, impediendo capturam delinquentis. Fuè remitido à 28. de Nouiembre 1616. Pyrrhus ſcriba. Franciſcus Antonius Buonocore Act. ob abſentiam Magiſtri Actorum Seriei.

Iuſepe de Pietro, inquiſido de falſitate. Fue remitido à 22. de Marzo 1619. Amēdola ſcriba. Tartaglia Act.

Y es de notar, que el Señor Duque de Oſuna, quando concediò las armas, confirmò, y aprobò todo lo diſpueſto por el Señor Conde de Oliuares; pues ſe colije

lije dela mencion, que haze de la Escuela, y por las palabras con que acaba, ibi: *conforme al establecimiento hecho dela eleccion dela dicha Escuela.*

EL SENOR CARDENAL ZAPATA sucediò, à quien escriue Su Magestad, que le dè cuenta dela pretension, que tenia el Maestro, que enseñaua a los Escolares dela Escuela delos Artilleros, que con su ordẽ fundò el Señor Conde de Oliuares, y diò 15. escudos al mes el Señor Conde de Lemos el año 1614. y dize Su Magestad por la Real Cedula despachada por el Consejo de Italia à 30. de Iulio 1622. en que firma el Señor Regente Marques de Belmonte, el Señor Marques Floresta, y Senor Regẽte Caym, el Señor Thesorero General, y Secretario Castrillo (que presento originalmente) las siguiẽtes palabras: *Y hauiendo el Conde de Oliuares erigido la Escuela delos Artilleros, para la buena disciplina, &c. Y por el año de 1614. le despachò patente el Conde de Lemos. &c. Y assi os encargo y mando, me auiseys si este officio, y Escuela de Artilleros se exercen en la forma, que se instituyò.*

El

El Señor Cardenal refiriò à Su Mageſtad la obſeruancia en la carta del tenor ſiguiente.

Señor.

Por Carta de 30. de Iunio paſſado manda V.M. que informe, ſi el officio de Maeſtro dela Eſcuela de Artilleros, criada por el Conde de Oliuares ſe exercen en la forma, que ſe inſtituyerõ, y ſi el Capitan D. Miguel Vilches es à propoſito para eſte miniſterio. Y hauiendo hecho diligencia para entender lo vno, y lo otro; Pareze, que el Conde de Oliuares ſiendo Virrey en eſte Reyno, viendo la falta, que auia de buenos Artilleros, aſſi para los Caſtillos, y preſidios del, como para las Armadas; inſtituyò el año 1599. vna Eſcuela de Artilleros, como la ay en Sicilia, Milan, y otras partes, con vn Maeſtro, que les enſeñaſſe el exercicio, pratica, y manejo dela Artilleria, y que huuieſſe vn Capitan con ſueldo de quince ducados al mes, paraque tuuieſſe cuenta con los, que aprẽdieſſen aquel exercicio, y juntamente con que los Maeſtros acudieſſen los Domingos, y dias de fieſta ala Eſcuela, conforme alas ordenanzas, que entonces ſe hicieron. La qual plaza de Capitan ſe diò al Sargẽto mayor Miguel de Vilches, perſona de muchos ſeruicios, y pratica

en

en las cosas de Artilleria, y la siruiò asta el año 1614. que por su mucha edad passò la dicha plaza en persona de D. Miguel de Vilches su hijo, de orden del Conde de Lemos, atendio alos seruicios de ambos, y la ha seruido con mucho cuydado, y se han sacado de su Escuela buenos, y muchos Artilleros para los Castillos, presidios, y armadas, que el Don Miguel es persona pratica, y de seruicio en la Artilleria, y la plaza de Capitan muy necessaria para acudir alas cosas sobredichas. Y assi (teniendo V. Magestad por bien) podria mandar se continue. Però V. M. mandarà lo que mas fuere seruido. Dios guarde la Catholica persona de V. M. como sus criados desseamos. Nap. 20. Octub. 1622. Cappellan de V. M. El Cardenal Zapata.

Y antes de escriuir esta carta, quiso informarse del General dela Artilleria D. Pedro de Acuña, el qual dize estas palabras: *La qual (Ilustrissimo Señor) fue criada el año de 1599. por el Señor Conde de Oliuares, à imitacion de Sicilia, Milan, España, y otras partes, donde se han introducido Escuelas de Artilleros, y todos los Señores Virreyes sucessores, juzgandola por conuiniente, la han mandado continuar.* Estas escrituras originales hà presentado

C el

el Capitan desta Compagnia, y Escuela delos Artilleros, que por serlo, le dà S.M. 15. escudos cada mes.

Luego en tiempo del Señor Cardenal Zapata, se obseruò, y en su gouierno remitiò la Vicaria los siguientes Escolares:

Tomas Vettucho, inquisido de lethalibus vulneribus. Fuè remitido à 21. de Genaro 1621. à instancia de D. Antonio de Portugal Auditor General. De Gratia Scriba. Io. Baptista Puteus Act.

Chrisostomo de Santis inquisido de plattonatis in personam mulieris, obtruncatione vitis, & iniurijs. Fue remitido à 23. de Setiembre 1622. à su instancia. Franciscus Panza Act.

Dicho Chrisostomo inquisido de insultu, alapa, plattonatis, & alijs. Fuè remitido à 22. de Octubre 1622. De Pagnotta Scriba.

Francisco de Sio inquisido de asportatione armorum contra formam Regiæ Pragmaticæ, insultu, & alijs. à su instancia fuè remitido à 25. de Octubre 1622.

Iulio de Rugiero, inquisido de lethali vulnere in faciem Io. Baptistæ Latinæ, & alijs. Fuè remitido à su instancia à 24. de Abril de dicho año. De Gratia Scriba. Horatius de Cuntio Act.

EL SENOR DVQVE DE ALVA ſucede, y eſcriue lo miſmo à Su Mageſtad y Su Mageſtad por ſu Conſejo de Italia à 24. de Iulio 2625. le reſponde: *Iluſtre Duque de Alua, primo, &c. Por quanto hauiendo viſto lo que me eſcriuiſtes en carta de 18. de Octubre del año proximo paſſado de 1624. y lo que hauia parecido al Cardenal Zapata cerca de continuarſe oy la plaza de Maeſtro dela Eſcuela delos Artilleros, y la prouiſion, que en cllo hizo el Conde de Lemos, &c. Por tanto os encargo, y mando, que ſe conſerue el exercicio della, y ſe tenga viua y en piè, en conformidad de loque ſe diſpuſo, y vos dareys las ordenes, que vieredes, que conuienen, paraque ſe exerze, y adminiſtre con la puntualidad y cuydado, que ſe requiere, paraque reſulte mayor beneficio, &c.*

Encarga el Señor Duque de Alua al Maeſtro de Campo Carlos de Sāgro aſiſta enla Ciudad de Capua, y en otras partes del Reyno, y le haga relacion delas diferencias, que auian alli; Y entre otras eſtableciò con parezer del dicho Maeſtro de Campo los priuilegios à los Eſcolares, y para ſu execucion mandò, que ſe diera obediēcia inuiolable à todo loque el Auditor general hauia determinado.

Y lo executoriò la Regia Camara dela Summaria, siendo Commissario el Presidente Pompeo Vatallino el año 1627. Y en el Gouierno del Señor Duque de Alua remitiò la Vicaria los siguientes Escolares:

Francisco Strongio inquisido de pluribus furtis. & alijs delictis. Fuè remitido à 26. de Iunio 1623. (siendo la Gran Corte de la Vicaria delegada) à instancia del Auditor General Toledo, y por ello condenado à galera à 12. de Otubre de dicho año. Cæsaranus Scriba. Cæsar Grossus Act.

Francisco Mazzula fuè carcerado enlas carceles de SantIago, inquisido de furto bonorum, y el processo se hallaua en Vicaria, y con villete del Auditor General D. Christofaro Morales de Toledo el Señor Regente Marques de Manzera, ordenò, que se diesse la copia de dicho processo gratis, por ser pobre, y el Escriuano por no copiarlo, diò los autos originalmente. Fuè remitido à 6. de Abril 1626. enel processo està el decreto original del Señor Regente. De Apulea scriba. Fiorillus Actuar. Y despues à 20. de Iunio de dicho año fue condenado por dicho Auditor General.

Carlos Mazzela inquisido de vulneribus

bus in personam Alguzerij M.C.V. fuè remitido à 15. de Nouiembre de dicho año. Sarra Scriba. De Sportellis Act.

Chrisostomo de Santis inquisido de ictu scoppicti paruuli. fuè remitido à 9. de Iunio 1629. Bartolus scriba. Francisc. Tartaglia. Actuarius.

EL SENOR DVQVE DE ALCALA viene, y sucediò vna muerte entre los Escolares, y vno se refugiò en vna galera de Florencia, y escriuiò el Señor Duque de Alcalà el villete del tenor siguiente:

A D. Iuan de Pineda Auditor General. Hauiendo entendido el Duque mi Señor el desorden, que hubo ayer en el Tarzanal entre los Escolares dela Escuela dela Artilleria, y que vno de ellos se à refugiado en vna delas galeras de Florencia. Me manda decir à V.m. que proceda de justicia con todo rigor contra los delinquentes, como su Iuez competente. Y respeto de el, que se hà refugiado enlas galeras de Florencia, S.E. hà mandado loque en esto se hà de executar. Palacio 6. de Nodiembre 1629. Regist. Iuan Antonio de Herrera. Señor D. Iuan de Pineda.

Y en su Gouierno la Vicaria entre otros remitiò los siguientes Escolares:

Die-

Diego de Dio, aliàs Onofrio Arquio. Fuè remitido a instancia de D. Iuan de Pineda Auditor General à 23. de Agosto 1630. inquisido de lethalibus vulneribus in personã Honofrij de Ambrosio, & Petri Mallardo. Stephanus Pintus Act.

Onofrio Benincasa inquisido de asportatione armorum, insultu, & alijs. Fuè remitido à 11. de Octubre de dicho año à instancia del dicho Auditor General Pineda. Pretiosus Scriba. Carolus Frautus Actuar. pro Rosa absente.

EL SENOR CONDE DE MONTEREY sucede, y se intenta pleyto entre los de Sessa, y Escolares dela Artilleria, e introduce ante el Auditor General Don Miguel Chaues como su Iuez competente; despachò algunas justificadas prouisiones en fauor delos Escolares sus subditos; y manda el Señor Conde de Monterey, que se executen inuiolablemente; y no se trataua dela jurisdicion, que esta siempre ha estado inmobile, y constante; y en este gouierno fueron remitidos por la Vicaria los siguientes Escolares:

Vincencio Constantino inquisido de lethalibus vulneribus, Fuè remitido à 1. de Setiembre 1631. à instancia del Auditor Ge-

General Burgueda. Thomas Paſchalis Scriba. Io. Laurentius de Raymo Act.

Onofrio Benincaſa, inquiſido de alapa manu aperta in faciem Pompei Iordani. fuè remitido à 28. de Iulio 1633. Ciarlonus Scriba. Panzera Act.

Iuſepe de Martino inquiſido de aſportatione armorum, & alijs. Fuè remitido à 19. de Octubre 1634. Franciſcus Vignonus ſcriba. Ioelis Act.

Onofrio Mayone inquiſido de inſultu cũ armis prohibitis, à ſu inſtancia fue remitido à 20. de Abril 1635. Honofrius Mezacapo ſcriba. Panzera Act.

Mario Spineda inquiſido de iniurijs, & minis, cum euaginatione cultri in perſonam Io. Baptiſtæ Aſtuti, alguzerij M. C. V. Fuè remitido à ſu inſtancia à 11. de Setiembre 1635. Carol. Frautus Act.

Carlos Vuolo inquiſido de falſitate. Fuè remitido à 9. de Mayo 1636. por el Señor Preſidente Vrſino. Michael Angelus Aſcoleſe Actuar.

Eſteban Matano, Eſcolar dela Artilleria. Fuè remitido por el Señor Cõde de Mõterey à 7. de Octubre 1637. mandando a la Ciudad de Seſſa executarſe las prouiſiones, que en ſu fauor deſpachò el Auditor General

ral D. Miguel de Chauet; se presentan originalmente.

V.E. succede; y viendo la presente necesidad, no solamente hà confirmado la dicha Escuela fundada en el año 1599 però hà aumentado à los ciento, cinquẽta mas; concediendole todos sus priuilegios y essenciones, despachando el ordẽ, que se sigue, à que no responde el Fiscal.

Ilustre Marques de Arena, del Consejo de Su Magestad, y su Escriuano de Racion en este Reyno: se nos hà presentado la relacion del tenor siguiente: Excelentissimo Señor, La Escuela delos Artilleros desta Ciudad, que se eligiò el año de 1599. por el Señor Conde de Oliuares, y ordenò, que huuiesse cien Escolares; con los quales hà continuado hasta al presente, y dellos se sacan para proueer en plazas de Artilleros, assi de los Castillos, y presidios del Reyno, y Toscana, como en las Armadas de mar, y tierra, quando se ofreze: y porque algunos dellos estan repartidos en Presidios, Castillos, y diuersos puestos del Reyno, y en particular en el presidio, y Castillo de Gaeta, tienen occupados casi treynta dellos que ayudan alos Artilleros en el manejo, y seruí-

uicio dela Artilleria; para la qual causa viene à quedar en esta Ciudad muy disminuido el numero delos çiento; Siendo V.E. seruido, se podria ordenar se creçiente el numero delos dichos Escolares dela Artilleria en otros cinquenta mas, que en todos vendrian à ser çiento y cinquenta, y con ellos quedaria siempre entero en Napoles el numero delos çiento, y los cinquenta podrian repartise en los puestos referidos, y otros, donde mas conuendra, que donde quiera, que esten, ninguno dellos goza sueldo, y siruen por la libertad delas armas, y otras exempciones, que son permitidas a la gente de guerra, *y con esperanzas de entrar en plaça de Artilleros, quando la huuiere vaca. Guarde N.S. à V.E. felicissimos años, como sus criados deseamos, y hemos menester. Del officio dela Artillaria à 18. de Iunio 1641. De V.E. humilde criado. D. Iuan Ossorio de Figueroa. Por tanto (visto lo que refiere el General dela Artilleria en la dicha relacion, y atento ala necessidad, que ay de Artilleros, que siruan en las occasiones, que se ofrezieren, para lo qual conuiene, que aya Escolares à suffiçiençia, que se exerçiten y adiestren en manejo, y seruicio dela Artellaria) hemos tenido por bien, que se assien-*

ten otros çinquenta Escolas mas en la dicha esuela, que sean à proposito para dicho seruiçio; y assi lo hareys, assentando en ella los que nombrare para este effeto el dicho General, los quales no han de lleuar sueldo alguno, si nò tan solamente gozar delas franquezas, e inmunidades, que gozan los demas Escolares. Y assì lo executareys. Napoles à 25. de Iunio 1641. El Duque de Medina delas Torres y de Sabioneta. Geronimo de la Torre. In Castrorum 3. fol. 202.

Y el Marques de Arena Escriuano de Racion, viendo, que los otros Escolares erã esẽtos del fuero ordinario, le pareciò conueniente hazer officio de Fiscal (como lo es) y representarlo à V.E. y assi hizo la replica siguiente: *Ilustrissimo y Excelentissimo Señor. V.E. por mandato de 25 del passado, Castror. 30. fol. 202. precedente relacion de D. Iuan Ossorio, General dela Artilleria a sido seruido mãdar, que atẽto la necessidad, que ay de Artilleros, que siruan en las ocasiones, que se ofrecieren; se assienten otros cinquenta Escolares mas, en la Escuela de Artilleros desta Ciudad, que sean à proposito para el dicho seruicio. Este officio hà reparado executarlo, à causa que, si bien los contenidos no gozan sueldo: TODA-*

VIA

VIA VIENEN A GOZAR DEL FVERO,&c. Y V.E. buelue à mandar lo que sigue: *Por tanto (visto lo que referis en dicha relacion, y estante la conuiniencia del seruicio de Su Magestad, de que aya estos Escolares mas en la dicha Escuela de Artilleros, por las causas que estan referidas) es nuestra voluntad, que cumplais las ordenes, que tenemos dadas, paraque se assienten en dicha Escuela los que hauemos ordenado; y assi hareys, que se execute, tomando la razon la Rueda de cuentas de lo que en esto se hiziere, à 21. de Iulio 1641. El Duque de Medina delas Torres, y de Sabioneta. in mandatorum fol. 41.*

La Gran Corte de la Vicaria hà remitido entre otras las siguientes causas en el presente Gouierno:

Iusepe de Forte inquisido de vulneribus. Fuè remitido el año 1638. Priscus Scriba. Anastasius Actuar.

Tomas Pauia inquisido de appensato homicidio in personam Caroli de Neapoli. fuè pedida la remission, y la Gran Corte de la Vicaria reusaua el remetirlo, y hizo relacion à V.E. por ser inquisido con otros. y delegada la causa aquel Tribunal. Y V. E. mandò (vista la relacion) que se remitiese,

como se remitiò à 20. de Deziembre 1639. firmando el decreto el Consejero D. Anibal Moles, el Comissario Iuan Choffo, Thomas Littieri, y Thomas Brandolino, por ser delegada. Y assi fuè remitido junto con Esteuã Pinto furiel, à mi instancia. Scipio Cupus Scriba. Anastasius Actuar.

Miguel Angelo Pasitano, inquisido de appensato insultu, verberibus cum baculo. Fuè embiado el Sabado en la Visita de los no escritos, à Genaro 1642. y traydo por la Guardia el Señor Regente.

V.E. cõ villete de 27. de Setiẽbre 1639. manda, que el Auditor del Tercio no se entrometa con ningun Escolar dela Artilleria aunque sea Español, ni otras causas dependientes dellos, mientras pertenezian al Auditor General. Y esto fuè con ocasion de vn villete, que salio en tiempo del Auditor General D. Miguel de Chaues.

Luego, dado caso, que fueran bandos, que durassen lo que duraron el tiempo, q̃ gouernaron los Señores Conde de Oliuares, Conde de Benauente, Conde de Lemos, y Duque de Ossuna; Pues los demas successores no los an reuocado, si no antes confirmado, siempre està en su viridi obseruancia. Testigos son las muchas

chas causas de Escolares,que la Vicaria hà remitido al Auditor General,desde la concession deste priuilegio hasta el dia de oy.

Segunda Objecion.

Dize el Fiscal, que yo fui oydo enla causa, que fuè petra scandali; *porque defendio vn Auogado la Audiēcia general, y de aqui colige se determinò, me audito.*

C A P. II.

Que refiere lo que sucedio en este negocio.

GRan marauilla,y admiracion causarà loque refiere el Fiscal,porque esta Audiencia General no tiene Auogado, quando se ofreze defender su jurisdicion,notorio es al Fiscal, que à mi me an oydo,estando assi de acuerdo con la Grā Corte dela Vicaria,de no hazer causa, en que *yo* sea interesado,que no me oygan, y hauerlo ordenado el Señor Regente, *y* siempre me hā guardado summa, y entera justicia: deuiendose entēder por aquel Tribunal lo que dijo el Emperador: *Ius suum vnicuiq;tribuens, no tribuendi.* Que

en

enla Gran Corte dela Vicaria no està el poder sin el acto.

Ni se puede imaginar, que por el pensamiento me aya passado lo demas, que el Fiscal pondera: à mi mismo me offendiera, como parte de aquel Tribunal.

Puede ser, que el Auogado, que dize el Fiscal defendiò el inquisido, a su instãcia aya comparecido; però en nombre desta General Audiencia nò: asta, que se hà visto la sentencia contraria, no hice parte en juycio. Però si esto consiste en facto, que mayor claridad, que lo publica el processo?

Se pidiò la remission por esta Audiencia General, por ser Escolar; dieron el termino, no se notifica, subintra el inquisido, lo compila, se defiende, haze sus articulos, examina sobre su exercicio, obtiene el decreto contra, sinque se aya echo mencion ni de priuilegios, possession, ni actos positiuos. Si la Gran Corte de la Vicaria tubiera por assentado, que los Escolares dela Artilleria por serlo, no gozauan el fuero militar, no hubiera dado termino super remissione ad Regiam Audientiam Exercitus. Pues, si siendo Escolar, y prouando el exercicio no se auia

de

de remitir; superfluo era dar el termino: Pues mi villete no dize, si no, que se remita por ser Escolar. Però la Gran Corte dela Vicaria dà siempre termino en estas causas, paraque prueuen el exercicio, y prouado, los han remitido siempre, como se hà visto. Y si este Vicencio Laurino no lo hà remitido, ò fuè porque no prouò el exercicio, ò porque no se representò mi notoria justicia.

Terzera Objecion.

Dize, que en vna Rueda del Sacro Consejo se viò la causa, donde appelò el inquisido, y se confirmò el decreto dela Vicaria, oyendo el mismo Auogado.

CAP. III.

Que responde, que el Sacro Consejo juzgò bien, y con grande justificacion, y refiere el hecho verdadero.

QVando escriuì aquel papel, aun no auia sucedido este acto, que lo mismo dijera del Sacro Consejo, que referì dela Gran Corte dela Vicaria; Y buel-

uo

uo à referir, que juzgaron con la mayor justificacion y rectitud, que se pudo: si no vieron mis priuilegios, que conceden esta jurisdicion: si nò le presentaron los infinitos exemplos, que la Vicaria en mi fauor hà juzgado; Claro es, que se podia esperar aquel exito.

Passò assi esta verdad, que la defenderà la misma rectitud, la fuente dela Iuris Prudencia, el Señor Presidente del Sacro Consejo; Pues hauiendo yo recurrido à su integridad, apelando de illo, ad illum melius informatũ: y mostradole mis priuilegios, confirmados de todos los Señores Virreyes, y quarenta y siete processos originales de remissiones de causas de Escolares, q̃ la Vicaria hà remitido al Auditor general: Respondiò estas formadas palabras: *Io domandai quando si fece questa causa, se ci erano priuilegij, ò essempij; mi risposero, che nò.*

Esta notoria verdad de no hauer sido yo oydo, ni otro en mi nombre, ni vistos mis priuilegios, ni el gran numero de actos positiuos, que originalmente muestro en mi fauor, hà solicitado al Señor Presidente à que mande suspender todo lo determinado, y que buelua esta causa

nue-

nueuamente à la Gran Corte dela Vicaria, paraque me haga juſticia, ſin que el decreto del Sacro Conſejo aya echo ningun perjuicio à mi juriſdicion, hauiendolo reducido à ſu principio. Y lo que ſe hà determinado con el inquiſido, ſin oyrme, no prejudica à la Audiencia General.

Quien ignora, que las ſentencias, y deciſiones del Sacro Conſejo no hazen ley enel Reyno; Pues ſon otros tantos Vlpianos, Scebolas, Papinianos, y Modeſtinos, que como tales los venero, y reuerencio. Sus juſtas, y ſantas reſoluciones hazen ley, quando ſon effectos de cauſas yà acauadas, ſin que penda la reclamacion, donde han ſido todas las Partes intereſſadas oydas; no quando eſtan interpueſtas nulidades notorias, como ſon el recibir daño tan notable, quitandome la juriſdicion ſin ſer oydo, no hauer compilado el proceſſo con migo, y otras muchas. Y vltimamente ſuſpendido el juicio por quien gouierna aquel inſigne Tribunal.

Quarta Objecion.

Dize el Fiſcal, que los exemplos de actos poſitiuos, que yo traygo, ſon los mas ſacados con villetes ſubrepticios delos Señores Virreyes.

CAP. IV.

Que ſatisface, y prueba lo contrario.

SI todos los exemplos, que yo preſento de actos poſitiuos fueran con Villetes de V. E. y delos Señores Virreyes ſus Anteceſſores, mayor confirmacion, y prueba de quieta poſſeſion: Porque ſi el Principe, que dà la juriſdicion, de donde depende y dimana la manda cõſeruar, la defiende, y ampara; nò podia deſear mas. Però para referir la verdad, que ſiempre hè profeſſado, y eſpero conſeruar mientras viuiere; en todos los actos poſitiuos referidos no ſe halla ningun Villete, ſino que à inſtancia del Auditor General, ò delos inquiſidos la Grã Corte dela Vicaria à interpueſto los decretos en fabor deſta Iuriſdicion, y dado exe-

execucion à ellos; confessando pertenezerme: esto se vè ocularmente por los processos,que como nos los embiò la Vicaria,assi originales los presento, sin que se le pueda oponer objecion alguna. Solamente en tiempo del Señor Conde de Lemos, porque la Vicaria era delegada reparaba el remitir à Iuan Baptista de Acresca, y mandò V. E. que se remiticse, y el año passado 1639. estando Thomas Pauia Escolar inquisido con otros de homicidio appensato; repugnò el Fisco, y parecia à aquella Gran Corte era conuiniente expedirlo con los demas complices; y assi hizo relacion à V. E. sobre ello,y vino vn villete, con que se remitiò, firmando el decreto todos los Ministros, que oy estan en aquel Tribunal: el rescripto fue el siguiente:

A Don Iuseph de España y Moncada Regente dela G.C.de la Vicaria.

El Duque mi Señor me manda dezir à V.m. que en execucion de las ordenes, que tiene dadas,haga, que se remita à las carceles dela Audiencia general del Exercito Tomas Pauia,que se halla preso en Vicaria,co-

mo inquisido de vn homicidio, con el processo, y demas papeles y actos, que se hubieren formados sobre su causa; paraque conozca de ella aquel Tribunal, su Iuez competente, por ser el delinquente Escolar dela Artilleria de Su Magestad, sin que para esto sea necessario tener otra orden. Palacio à 1. de Agosto 1639. Lugar dela cifra de S.E. Geronimo de la Torre.

Si este fuera Villete subreticio, el Fisco replicara, y la Gran Corte dela Vicaria no diera execucion asta, que V.E. les oyera. però pues diò execucion, y causa cognita V. E. lo mandò assi, aunque no tubiera jurisdicion sobre el. se entendia concedida; si llama rescripto subrepticio el que confirma possession tan cõtinuada: tiene razon.

Quinta Objecion,

Dize el Fiscal, que presenta algunos actos positiuos.

CAP.

CAP. V.

En que prueba, que los mismos actos positiuos son en fabor dela Audiencia General, y que por ellos solamente pretende se juzgue.

ANgelo Scognamillo por V. E. fuè agraciado en la Visita General, que hizo quando fuè de persona à alegrar los pobres, y à honrrar aquel Tribunal por la Pasqua del santissimo Nacimiẽto; y assi no se puede traer por exemplo.

Iuan Bautista Cresca V. E. mandò, que se remitiesse, como se vè por la cubierta del processo, y por el anotamento, donde fol. 48. estaua el villete, y falta del processo, como V. E. verà ocularmente: aqui se puede notar, que gran curiosidad tubo quien lo hizo. no considerando que tenia la copia autentica, y el registro en el Real Archiuio: Este hè traydo por exemplo, entre los que presento.

Titta Spinola, era estaffiero de Carlos Brancacho, y el mismo padron le querellò. No està assentado enlos libros del Rey por Escolar, si nò por criado cerca la persona del General, y no prouò ser-

ſeruicio ninguno,y le libraron.

Andrea Pizzela. La Vicaria hizo bien quedarſe con la cauſa,porque era contumaz dela Vicaria por delictos graues,antes del aſſiento: y aſſi coſta del proceſſo,que el Fiſcal hizo inſtancia, que ſe procedieſſe en Vicaria por eſta cauſa,por los delictos antes del aſſiento,como ſe vè en la cubierta del proceſſo y à fol. *66.* que dice: *Fiſcus inſtat procedi in M.C. remiſſione petita non obſtante ad Audientiã Exercitus; tum quia eſt inquiſitus de delictis grauibus, & exceptuatis, in quibus M.C.V.procedit ex delegatione; tum quia tempore,quo ſe aſcripſit Militiæ,& ſeruitio Artileorum fuit die 7. Maij 1637. vt ex fide fol. 54. quo tempore erat contumax in M.C.V.pro delictis grauibus,& ſic in fraudem,nec talis aſcriptio ei opitulari poteſt: & pro delictis poſteà commiſſis, non conſtat de exercitio.* Es de notar, que el Fiſcal entonces era el Doctiſſimo Iulio Maſtrilo,que oy aſiſte en la Gran Corte dela Vicaria (quien me hà dicho, es mi juſticia notoria) y aſſi el decreto fue: *Quod pro 2. 4. & 5. capitibus procedatur in Magna Curia,petita remiſſione non obſtante; & ſi remanebit locus pœnæ, prouidebitur ſuper*

re-

remissione pro alijs tribus capitibus. Este decreto es escrito de mano del Iuez Tomas Litieri tan circunspecto Ministro, como se sabe, que defenderà esta verdad. Y la Grã Corte de la Vicaria considerando el tiempo, en que cometiò el delito juzgò santamente, como en proprios terminos magistraliter docet Nobilissimus, ac Doctissimus Dominus meus D. Frãciscus Merlinus Aeques S. *I*acobi, in suis cõtrouersijs forens. in cap. 49. sumens regulam ex Vlpian. respons. in l. 2. ff. de pœn. dize, quòd status, in quo quis erat tẽpore commissi criminis, attendendus quoties de pœna illi roganda agitur; & si, & vbi de cognoscenda *I*udicum iurisdictione: Nam inspici oportet, cui eo tempore cõpetebat: statim enim, ac delictum patratur, *I*udex acquirit iurisdictionem. Y assì la Vicaria hizo el decreto, y aunq; se hallò vorrado dela Escriuania de Racion, quando lo carceraron, que esto bastaua, paraque no hiziera tambien exẽplo. Todauia la Vicaria considerò doctamente, que por los delictos, que cometiò quando estaua en pie su assiento, me tocaua, pues es assentado en derecho: Quòd Iudex militaris ob crimen commissum tẽpo-

po-

pore Militię jurisdictionem exercet, quãuis in ea non permanserit delinquens. Ita idem Dominus Don Franciscus Merlinus in dicto capit.; vbi multa notatu digna ad hoc propositum tradit. Y vltimamente este inquisido se concordò en galera, sin aguardar remission, como se vè por el decreto à 27. de Febraro 1638.

Geronimo Canale inquisido de homicidio cruel. Fuè Escolar, però se borrò enla Escriuania de Raciõ enel año 1630 como se presenta fee. Y aunque fuera Escolar, nò se diò el termino sobre la remission, ni al inquisido, ni al Auditor general, si no que fue D. Francisco de Ocampo (siendo el delicto graue) à referirlo en Colateral ex officio, sin orden alguna de ir à referir la causa; y se dijo, que procediesse la Vicaria, y luego le ahorcò loco delicti, que fuè tan atroz, como consta en el processo; Tanto mas, que V. E. y el Regio Colateral Consejo en delictos enormes mandan lo que mas les pareze, que conuiene, paraque se haga justicia. Pues cada dia se vè en diuersos Tribunales, como en el de Campaña, del Tercio, y Audiencia General, que manda hagan justicia de subditos dela Vicaria; y a la

y a la Vicaria hà cometido muchas vezes ſoldados, y bandidos, que tocauan à eſtos Tribunales, y el Supremo Colateral con ſu poteſtad abſoluta, ſin prejudicar à eſta General Audiencia lo mandò aſſi. Si la Vicaria hubiera dado termino, y enterpueſto decreto, y deſte decreto ſe hubiera apelado al Colateral, y lo hubiera confirmado; entonces hubiera declarado contra eſta General Audiencia; antes ſe vè, que la Gran Corte dela Vicaria, que podia interponer decreto, de que la cauſa ſe quedaſe en aquel Tribunal, temiendo, que ſi daua el termino era fuerza remitirlo à la Audiencia General: deſeoſa de hazer juſticia de delìcto tan graue, fuè à referirlo de officio. Y aſſi eſte exemplo no perjudica à la Audiencia General. Y en eſte miſmo proceſſo ſi halla vn decreto fol. 37. que el Señor Regente Conſtanzo Marques de Corleto remitiò à Tomas Anielo Pauleli Eſcolar, como V.E. verà, que lo presentò el inquiſido por monſtrar ſu notoria juſticia para ſer remitido. Y eſto debio demouer à pedir licencia en Colateral para proceder, que ſin ella no podia, ſin excrupulos de nulidad.

Minico delo Mastro Inquisido;se hizo librar por la Vicaria sin dar termino ala remission,ni hazer decreto, que de su naturaleza es nulo, como consta fol. 23. à mas de que esta causa se hà hecho pendiente esta pretension.

Iuan de Pierro : no la hà pedido el Auditor General, y assi no le obsta este exemplo,pues no ay villete,ni instancia alguna: y se presenta fee,que no es Escolar, ni lo à sido.

Cola Maria de Roberto, inquisido de asportacion de armas. La Vicaria (sin saber nada esta Audiencia General) lo hà librado. y todos los, que desta calidad coxieren,se olgaran, que los libren, y es traza delos inquisidos, por no pagar la copia del processo, y mudar de carcel, viendose sin delictos, y libres.

Benedicto Bruno inquisido de asportacion de armas, y de hauer dado vna herida, se dijo: *Carcer cædat in pœnam*. Examinado, niega ser Escolar: dice ser Barbero fol. 82. Fuè porque estaua inquisido, y contumaz desta Audiẽcia general de homicidio,& alijs vnitis, y temio venir àella;Y mire si fuè destreza del inquisido, q̃ con ser,como es,Artillero y nò Escolar

vt fol. 31. ibi, *Benedeto Bruno vno delos Artilleros del Castillo*, que gozan sueldo, consintiò in Iudicem incompetentem por salir libre: pues ya se sabe, que los Artilleros, que gozan sueldo, no duda remitirlos el Fiscal: solo por huir el castigo. Si este exemplo vale tambien, los Artilleros nò gozan el fuero militar.

El vltimo proceßo es de Vicencio Laurino, que es *per quem scandalum venit*: yà el Señor Presidente del S.C. hauiendo visto tantos actos positiuos, y priuilegios originales hà interpuesto decreto, que la Vicaria haga justicia, con que se buelue la causa à su principio. A mas de que V.E. hà mandado, que se remita como Escolar al Auditor General su Iuez competente fol. 62. como se vè del villete del tenor siguiente: à que hà replicado el Fiscal, y pende la resolucion.

A Don Iusepe de España Regente de Vicaria.

El Duque mi Señor me manda dezir à V.S. que dè orden se remita alas Carceles del Exercito Vicente Laurino Escolar dela Artilleria, que se halla preso de aßistencia en

el homicidio cometido en persona de Francisco Clemente, y asportacion de armas prohibidas, y los auctos al Auditor General, paraque proceda contra el como su Iuez cõpetente. Palacio 2. de Otubre 1642. Cõ Rubrica de S. E. Geronimo dela Torre.

Es de cõsiderar, que este Rescrito nacio de motu proprio del Principe, dice, que Vicencio Laurino es Escolar, y como tal manda se remita al Auditor general; y declara tocarle como su Iuez competente; aqui no ay relacion, ni subrepcion de parte (como dice el Fiscal) el Principe todo lo sabe, nada ygnora, y pues decisiuamente declara, que toca al Auditor general; se vè con euidẽcia, que confirma y aprueba la Iurisdicion, en que esta la General Audiencia. Y no es esta la primera vez, que V. E. lo à declarado, pues se vè, que lo juzgò assi en la causa referida de el Escolar Tomas Pauia fol. 35. donde dize: *paraque conozca el Auditor General su Iuez competente* (y dà la razon) *por ser el delinquente Escolar dela Artilleria, sin que para esto sea necessario tener otra orden;* y esto fuè respondiendo à relaciones de la Vicaria.

Estos exemplos aunque fueran verda-

daderos, no obstan à vna possession tan antigua y continuada, precediētes titulos tan legitimos, y infinitos actos positiuos.

Y aunque fuera verdad, que muchos destos Escolares se hubieran despachado por la Vicaria (como no lo es) no puede parar perjuycio a la jurisdicion dela Audiencia General, no siendo oyda. Los actos positiuos, por los quales la misma Gran Corte declara no pertenecerle à ella el conocimiento, y confessar por ellos tocarle al Auditor General; estos, que son tantos, y tan continuados, hazen la mayor, y mas assentada possession; dejando à parte los muchos exemplos de hauer siempre juzgado estos Escolares el Auditor General, de que ay inumerables processos.

Sexta Objecion.

Que el Señor Conde de Monte Rey mandò que enla Ciudad de Gaeta ningun soldado gozasse, que no tubiesse sueldo.

CAP. VI.

Que confirma lo que dize el Fiscal, y como no obsta à los Escolares de Gaeta.

TOdos los Escolares,que residen en las Fuerzas de Gaeta tienen sueldo: Pues quando estos Escolares se embarcan, ò estan dentro de los Castillos, les dan con que viuan: Porque los mejores Escolares,que ay en la Escuela, quando se embian al Castillo de Gaeta, ò se embarcan, entonces como no tienen sus casas, ni oficios, les dan sueldo; y assi se dispone en vna de las ordenanzas, que dize: *A qualquiera orden dela Regia Corte, cadauno delos discipulos sea obligado subir en mar, en Campaña, seu Fortaleza,donde se le ordenare, con el sueldo ordinario,que se le hà acostumbrado pagar a los,que han subido en cada vna destas partes.* Luego no puede traer en consequencia los de Gaeta,que gozan sueldo, y estan essentos dela jurisdicion ordinaria, a mas q̃ abla de soldados del Batallõ y no de Escolares dela Artilleria.

Sep-

Septima Objecion.

Que le faltan a los Escolares todos los requisitos para la essencion del fuero: y en particular el estipẽdio, que es el nieruo de la Milicia, y que sin el no se goza el priuilegio militar.

CAP. VII.

Pruebase, que estos tienen mas requisitos de los necessarios, y que por no tener estipẽdio son dignos de mayor prerogatiua, que la que posseen dela essencion del fuero; y que lo gozan muchos, que no tienen estipendio.

LOs Escolares dela Escuela dela Artilleria se escriuen enla Escriuania de Racion: se matriculan A enla lista del General; estan sujetos à sus ordenes; Tienen su B Capitan; Ay numero determinado de 100. y ahora hà añadido V.E. 50. C confirmando esta jurisdicion. Tienen su Alferez, y Cabos de D esquadra: dan fianzas enla Regia Ca-

A Constitutio 5. Los Escolares se matricularan en el oficio de Escriuano de Racion, y sacar certificatoria del, de como està assentado.

B Constit. 3. y el Capitan della todos los dias, y horas señaladas &c.

Constat *ex rescripto Excel.* Domini *sub die 25. Iunÿ 1642.*

D Constitut. 3. *ibi;* Haziendo para mayor facilidad, y fruto Cauos de esquadra; &c.

Camera, conforme sus ordenanzas; Tienen obligacion de acudir à sus mueſtras, y al exercicio los dias ſeñalados cada ſemana, y ſi ſe E vyen, ò ſe auſentan ſin licencia, el Auditor General los caſtiga; ſi faltan à las horas, y dias ſeñalados, ſe multan F en pena pecuniaria: y todo eſto ſin otra eſſencion, mas dela del Iuez ordinario. Luego tienen mas requiſitos, que los ſoldados, que gozan el fuero militar.

E *Conſt.6.ibi*, Han de dar las fianzas ſolitas en la Reg. Cam. de la Summaria.

F *Conſtit.11.ibi*: Los que ſin legitimo impedimento no fuerẽ obedientes à continuar la Eſcuela los dias, y horas ſeñalados, han de ſer condenados del Maeſtro en vn real cada vez.

Que no tengan eſtipendio. Es claro, y que el eſtipendio ſea el neruio dela Guerra; Quien lo niega; *Nec quies gentium ſine armis, nec arma ſine ſtipendijs, nec ſtipendia ſine tributis haberi queunt*, dijo Tacito.

Lo, que yo fundè, y defiendo era, y es, que ſin ſueldo podia hauer ſoldados, y ay Auentureros, que, Stipendia non ſunt ad eſſentiã militis, qui non à merendo denominatus, ſed à mille, vel multitudine, l. 1. §. fin. ff. de milit. teſt. quia ſtipendia dãtur ad meram indigentiam, nedum milites sũptus quęrunt prędones fiunt; como dize el Texto *cap. militar. 25. q. 1. Panuin. de viſitat. par. 1. q. 9. num. 36. Franc. Sorianus de bell. & eius iuſt. num. 6.* Stipendia

non

non erogantur mercedis;& pretij nomine; quia vita hominis, cuius iacturam milites exhibent pretio, æstimabilis non est, l. ex hac, ff. si quadrupl. paup. fecisse dicat. Sed vt ex illis milites alentur. Ratio enim naturalis dictat: Cibarium impensas ad eum spectare, qui adhibendum hominem susceperit, l. in rebus, §. si non possunt, ff. comm. non autem ad remunerationē, & decus; adeò vt circūscripta necessitate, turpiter accipiātur. Alber. in rub. de test. nu. 2. & 3. Purpurat. in l. licet, nu. 52. C. de pactis, Iason. in repetit. leg. admonen. nu. 300. ff. de iure iurando, Dionys. de Franch. cons. 69. nu. 13. & 28. inter cōs. matr. lib. 1. Posseu. in suis dialog. de honore lib. 3. f. 148. Donde este Auctor amonesta à los Nobles se abstengan Bello incūbere pro mercede, quia essent minus digni, & vterentur ista arte liberali ad alium finem, quam gloriosum. Y que esto obseruaron los antiguos Caualleros, y esclarecidos Barones, refiere Clauio Cotor. en su tratado de iure mil. lib. 1. cap. 34. Petrin. Bell. en su tractado de re milit. par. 7. tit. 4. Crauet. cons. 489. n. 4. Menoch. cons. 126. n. 6. Franc. Patri. in sua milit. Rom. part. 3. Nig. controuer.

lib.2.controu.202.n.156. & ſeq. Y que eſtos ſoldados ſe deuen anteponer à los que militan con eſtipẽdio, no lo digo yo, ſi no Dionyſio Alicarn. enel lib.4. antiq. Rom. Franc. Patrit. in ſua milit. Roman. Part. Nig. controu. lib.2. controu. 201. & 156. & ſequentib.

Nimirum, quia ſcholares non ſtipendiati, & voluntarij, dicuntur inducere obligationem ſuo Principi, quam nec legalem, nec moralem ad antidora inducũt milites ſtipendiati, quamuis faciãt, quod officio bonæ militiæ conuenit, ita Rolan. à Valle enel conſ.91. num.32. lib.2. Iorge de Cabedo dec.36. num.12. Tiraq. verbo donatione largitus, nu.92. in l. ſi vnquã, C. de reuoc. donat. Palat. in repet. rubricę §.50. nu.33. Curt. Iunior. in l. ſi donatione num.20. C. de collat. Pinel. in l.1. C. de bon. mat. 3. par. nu.62. verſ. infertur 14.

El exemplo ſe ve enel vaſallo, Quod ſi Regi præſtitit ſeruitia, non tenetur Rex, qui recipit ſeruitium debitum, etiam ex debito morali illud remunerare, quia recepit, quod ſibi debebatur. Però, quando aliqui (vt iſti Milites non ſtipendiati) ſeruiunt abſq; obligatione, erit debitum morale ad antidora; vt tradit D. Thomas

2.2.

2.2.q.106.art.13. Afflict.dec.307. Cab. decis.vt sup.n.10.vsq. ad 12.

Que no ay quien niegue, y no confirme ser certissimo: Quod remissio mercedis magis debeat mouere Principem ad recognoscendum militem, & plenissimã disponendi libertatem impartiendam: Prout Imperator Trajanus ex animi sui integritudine erga optimos, fidelesq; Cõmilitones coferre professus est, vt probat text.in l.1. in principio ff.de militar. test. & si tales reputantur isti Auenturerij, vtiq; persuaderi non potest, quod Imperatores, & Principes ab huiusmodi iurisdictione, & libertate illos excludere.

Tãto mas, q̃ quando se concedio el mayor priuilegio militar, que era el ius testandi, entonces no hauia estipendio, Cotor. & Petr.Bell. in tract. de iur. milit.part.7. tit.4. Ni en el tiempo, que refiere el Fiscal delas Coronas triunfales le hauia, todos militauan à su costa; como refiere Liuio: A *Decerneret Senatus, vt stipendium miles de publico acciperet: cum antè id tempus de suo quisq; functus eo munere esset.*

A *Tit.Liu. lib.4. decad.1*

Y assi se hà de concluyr, y confessar, principaliter priuilegium hoc emanasse

pro voluntarijs militibus absq;stipendio. Secundariò, fuisse extensum ad stipendiatos, & sic potius dubitari posse de cõprehensione istorum, quàm aduersariorum, ex regula legis 1. de const. Principum, col. si quando, Cod. de inoffic. testamento.

Y que estos son mas dignos de alabanza, y de premio, que no los, que le lleuan, Claud. Cotor. in tract. de iur. milit. Petr. Bell. tract. de iure milit. par. 7. tit. 4. Y en fin suadet ratio naturalis, quòd maiori prerogatiua digni essent Militantes proprijs sumptibus sinè incommodo, & penuria Principis, quàm stipendium affectantes. Vt in proprijs terminis Sforz. Odd. relatus à Merend. in tract. de comprend. p. 5 quæst. 3. concl. 5. vers. autē non concurrunt.

Nò es buena consequencia: No tienē estipendio, luego no gozen dela iurisdicion militar; que muchos exemplos en esta Ciudad, y Reyno le puedo dar delos, que gozan el priuilegio militar, dela essencion del fuero, y no lleuan sueldo.

Los A Capitanes desta Fidelissima Ciudad de Napoles no gozan el fuero militar; claro es; V. E. lò hà determinado

A *Constat ex rescripto, seù vulgò,* Patente de Capitan dela noua militia in personam Iulii *Cæsaris* de Auitabile, *expedita die* 12. *Sept.* 1642. *in paten.* 2. *fol.* 182. *Et tempore* D. *Comitis de Monterey in patēt.* 12. *fol.* 118. *Et sunt alteri Capitanei sub gubernio Principis* Bisiniani, *& Scillæ, Generalis totius Militiæ fidelissimæ Ciuitatis Neapolis, & M. C. remisit.*

do

do, y la Vicaria executado, pues no tienen ſueldo.

Los Eſcriuanos, que eſtan por el ſeruicio dela Regia Eſcriuania de Racion en el Reyno, C y los, que aſſiſten en aquel Officio; los mas no tienen ſueldo, como ordenan las Prematicas, y gozã del priuilegio militar.

Los Miniſtros dela Teſoreria; los mas no tienen ſueldo, y gozan del priuilegio militar, como ordenan las Prematicas.

Los Garzones delos Hõbres de D Armas por la Prematica del Señor Conde de Lemos, de que ſe vale el Fiſcal, y por todas quantas ay en eſta materia, no tieniẽ ſueldo, y gozã del priuilegio militar.

Los Marineros, que ſiruen en las gondolas de V.E. E tienen ſueldo? nò por cierto; ni los, que ſiruen à las falucas de guardia; quando hazen ſus viajes les pagan ſus jornadas? es claro; y el mas tiẽpo no trabajã y gozan el priuilegio militar, eximiẽdoſe del fuero del Grãde Admirãte, q̃ lo tiene en todos, que viuen de arte maris. Y aſſi eſta determinado por S. M. y Señores Virreyes, y executoriado.

Los Eſcriuanos, y demas Miniſtros deſte Tribunal no tienen ſueldo, y ſe reconozẽ

C *Pragm. 11. de militib. nu.* 4. Miniſtri Scribæ portionis, Quæſtoris capſæ militaris, & alij, quamuis non ſint milites; res militares tractãtes, cognoſcantur à Iudice militari.

D *Prag. 11. de milit.* Verum a riſpetto del li ragazzi delli huomini de arme, che caualcano li caualli, uolemo, che in tutto e per tutto ſiano trattati come li loro padroni; e delle loro cauſe criminali, e ciuili habbia da riconoſcerli il Giudice militare.

E *Reſcriptum S. C. Maieſtatis ſub die 29 Ian. 1630. in fauorem Anelli Cillani, & Dominici Celani, vulgò,* Patrones.

Eſt aliud reſcriptum Dom. Comitis de Lemos 25. *Iunij* 1601. *et aliud* D. *Ducis Oſſunæ*

Eſt aliud reſcriptum Dom. Ducis de Alua ſub die 23. *Martij* 1628. *Et aliud Dom. Comitis de Lemos iunior ſub die* 14. *Octob.* 1614. *ibi,* Conozca el

el, como hazen los demas Tribunales: que no es buena razon, dezir, no tienen sueldo, luego no son esentos dela jurisdicion ordinaria.

Y para mas justificacion. Los Carreses del Castillo de Auersa no tienen sueldo, y gozan del priuilegio militar; que digo los Carreses? los Garzones y familia de los garzones delos Carreses no tienen sueldo, y gozan del fuero militar, como està decidido diuersas vezes enla Regia Camera dela Sumaria referente el Presidente Saluzio, como trae lato calamo el Senor Regente Rouito enel conf. 605. y hauiendo concedido solamente à los Carreses este priuilegio, se estendiò à sus criados, y garzones. Y teniendo el priuilegio los Artilleros, aunque los Escolares no le tubieran, explicitamente como le tienen (yà que son sus garzones, y aprédices) como tales les bastaua esto, para que gozassen del fuero militar; pues bastaua andar enel manejo dela Artilleria, sin los quales no se puede exercer; siruiédo (como siruen) al General, Officiales, y Artilleros della. Priuilegium conceditur illis, sinè quibus priuilegiatus non posset vti commodè suo priuilegio, *Oldrad.*

Auditor General, nõ obstante la pretencion, que tiene la Vicaria, y Grande Admirante de conocer de sus causas assi ciuiles, como criminales

Est aliud rescriptum Dom Comitis de Monterei sub die 5. *Octob.* 1632. *&* 30. *Maij* 1636. *Fuerũt executa per* Dom. *Regentẽ Casanata Praefectũ Annonae* 11. *Ian.* 1641

Aliud rescriptum V. E. sub die 13. *Martij* 1640. *& Votum* Dom. *Reg. Valenzuela sub* 21. *Aug.* 1624. *Aliud rescriptum Domino* Regẽti *M.C.V. sub die* 3. *Sept.* 1624. *Aliud ad* Curiam *M. Admirati sub die* 3. *Sept.* 1624.

drad.conf.293. nu.5. Niger ad extrauag. 5.num.93.verf.aduerte tamen,de vita, & honestate clericor. Bart.in tract.de represal. q.6.quæst.7.principal.Bartol.in l. 2.C. de vxor.milit.& in authent.habita.C.nè filius pro patre, Felin.in cap.2.col.2.verf.tene istã conclusionem.

Lo que el Señor Regente Rouito dezia, paraque gozassen el priuilegio del fuero militar los Garzones delos carros, y Carreses del Castillo de Auersa,era dezir: *Carrenses non possunt currus, & boues exercere absque famulo, & sic famuli persona est accessoria ad currum,& carrensem,& sine qua; talis exemptio esset inutilis ipsi carrensi, quia subduceretur ei ministerium famuli*: lo que in specie trae el *texto en la l.non aliàs,§.1.de iudic.* Y assi, pues estos Escolares son los aprendices delos Artilleros, sin ellos no pueden manejar lor carros dela Artilleria,aunque no tubieran el priuilegio,que tienen,deuen gozar por ser personas accessorias.

Si el priuilegio concedido à los Escolares,que assisten enlas Vniuersidades, se estiende a sus Criados, como es assentado en derecho; y si estos Escolares los tubieran,hauian de gozar del fuero.

Yo

Yo no hallo ninguna diſtincion delos Eſcolares, que ablan los Doctores, que ſiſten enlas Vniuerſidades, à eſtos que aſiſten enla Eſcuela dela Artilleria: ni los antiguos Romanos la hallaron quando fundaron las onze Eſcuelas, *A* como dijo la ley: *Milites autem vocamus, qui in vndecim ſacratiſſimis ſcholis taxati ſunt:* y vna dellas era de Eſcolares, que ſe enſeñauan à batir Caſtillos cõ arietes, y otros inſtrumentos, que entonces vſauan à paſſar los rios añado à eſcalar muros, como refiere Bouadilla; B Teniendo ſu lugar ſenalado enel Campo Marzio, como aquì tiene el largo del Tarzanal, con dias, y horas ſenalados para exercitarſe como eſtos.

La continuacion del eſtudio eſtos la tienen; pues acuden las horas, C y dias dela ſemana, que les llama el Maeſtro, el qual es tambien eſſento, como lo era el delos Romanos, como dize la ley *12. C. de profeſſoribus*. Y aunque continuamente no acudieſſen, y hicieſſen auſencia del Eſtudio, con animo de boluer, no por eſſo perdian el priuilegio, como dice Lucas de Pena *in l. 2. C. de priuileg. ſcholar.* ibi: *Qui autem ſi Scholaris extra ſtudium* mo-

A *L. licet, ibi, Milites* autẽ appellamus, qui in vndecim deuotiſſimis Scholis taxati ſunt, *C. de loc. & cõd. l. 12. de priuil. ſcholar.*

B *Bouadilla lib. 4. c. 1 tomo 2. ibi*, Tito Liu. refiere, que hauia en Roma antiguamẽte onze Eſcuelas, dõde era eran enſenados los Tirones, que aora llaman, Biſonos, Y ſe exercitauan dos vezes cada dia, &c. y tenian el Campo Marcio diputado para los exercicios militares, *& nu. 33. eod. cap. dize*, Hauia quiẽ enſenaua à Eſcalar vn muro, minar vn Caſtillo.

C *Conſtitutio 3. ibi*, Los dias de fieſta, y demas ſenalados tenian cuydado de hazer venir della todos los diſcipulos.

moratur, habet animum reuertendi, an gaudeat priuilegio? videtur, quod sic: allegat *tex. in l. 5. ff. de postlim. reuers. §. penult. inst. de rerum diuis.*

En fin es certissimo, y assentado en derecho, quod priuilegium concessum alicui, extenditur ad scriptores, & alias personas, qui ipsi seruiunt, *Glos. & Innoc. in cap. 1. de locat. Bart. de repres. p. 7. q. 6 nu. 8.* y abla de Escolares: Extendit etiam eorum priuilegia ad Notarios, quia, inquit, sunt necessarij in studio, *Bald. in prohem. ffff. §. hæc autem tria, nu. 7. vers. idem nota, vbi quod scriptores sunt sub eodem foro sicut scholaris,* idem *Bald. in auth. habita, C. nè filius pro patre, col. 4. vers. sequitur, & versic. nec ob alterius, num. 18.* vbi dicit, idem in ipsorum scholarium, famulis, bidellis, & scriptoribus, quia sunt appendicis, *Rebuff. de priuil. scholar. q. 166. num. 1.* vbi quod competit famulis, & nuncijs, cùm extendãtur ad personas accessorias, sine quibus priuilegium inutile remanere A possSet, *cap. licet, & ibi Geminianus de priuil. in 6.*

A Gratian. decision. March. 233. & in addit. conferunt tradita per eund. Gratia. disc. for. 340. & 341. Castil. dec. 105. n. 64. Sess. decis. Arag. 9. p. 1. Cabed. dec. 26. par. 1. Phæb. decis. Lusit. 32. n. 9. & 12. Rebuff. de priu. Schol. priui. 166. Menoch. de arbitr. casu 562. n. 11. Reg. de Aponte dec. 36

No es assentado in iure, que el priuilegio concedido alos Ospitales, se estiẽde à todos sus ministros, como lato cala-

mo trae Oldrad. consil 11.& per exceptionem Ecclesiæ, ministri eius censentur exempti, *cap. 1. de priuileg. in 6. & num. 4.* ampliat ad scriptores, ità *Alberic. in l. inter eos, ex quib. caus. maior.* idem voluit *Afflict. in rub. de iure prætermiss. num. 3. Franc. in proœm. sexti, num. 11. col. 3. in glos. 3. in verb. Scholaribus, Imol. in clemen. vn. num. 9. de reliq. & venerat. Sanct. Cyn. in l. omnes, C. de Episcop. & cleric. Bald. in auth. habit. C. nè filius pro patre, Ancharan. sup. proœm. sexti, nu. 11.* vbi idem de scriptoribus, quia sunt appendices, *Hostien. in cap. 1. locat. versic. Magistrorum, in prin. & in versic. ergò extendentur,* idem voluit *Card. ibidem num. 3. vers. quæro.*

La inmunidad, y el priuilegio, que goza el Padre de familias, se estiende à toda su familia: assi nos lo enseña el Texto cum glos. in la *ley 2. in verbo ministeria, C. de Episcop & cler. Rouit. dec. 60. nu. 5. Rebuff in l. destinato, §. famil. vers. notandũ ff. de verb. sign. per Tex. in l. 1. C. de Episc. & Cler. l. l. vxori, la seconda, §. 1. ff. de iur. & arg. legat. cap. cum Ecclesiarum seru. 12. q. 2. l. non aliàs, in fine, de iud. lib. 1. C. si quacumq; præditus facultate.*

Y aun esta jurisdicion la podia quitar

Su

Su Mageſtad à Barones, v otras particulares perſonas, etiam anteriora priuilegia habentibus, quia non reſpicit fauorem priuatum, ſed commodum ipſius Reipub. tuitionem, & conſeruationem totius Regni, & eſt cauſa publica.

Y por ella han de ceſsar todas las demas juriſdiciones, como nos lo enſeña la ley *Lucius, ff. de euiction. Bald. in l. quicũq; C. de fid. inſtrum. lib. 10. Crauet. de antiq. temp. par. 1. cap. 1. num. 51. Pereg. de iu. fiſci lib. 5. tit. 2. nu. 49. Reg. de Ponte conſ. 4. n. 9. & 10. lib. 1.*

Y en vn tal caſo ſe an de eſtéder, ampliar, fauorezer, y ayudar todos los priuilegios: y aſſi dize V. E. en el vltimo Reſcripto, que hà dado, añadiendo 50. mas, hauiendo replicado la Eſcriuania de Racion, que eran eſsentos del fuero ordinario; mandò, que ſe executaſse luego, y dize eſtas palabras: *Stante la conueniencia del ſeruicio de Su Mageſtad, de que aya eſtos Eſcolares mas en la Eſcuela de Artilleros, por las cauſas, que eſtan referidas. Es nueſtra voluntad, que cumplays, &c.*

Y ſi ſe pudiera quitar à qualquier perſona particular, quanto mas ſe puede hazer, quando no ſe quita à ningu-

no, ſi no que ſe queda con ella Su Mageſtad; pues de eſtar ſeparada ningun daño reſulta, pues toda es de vn Principe, cuyo fin es, ſe guarde juſticia.

Octaua Objecion.

Que eſtos Eſcolares ſon todos Artiſtas, y la mayor parte del tiẽpo atienden à ſus oficios.

CAP. VIII.

Enel qual ſe prueua con euidenza clara, que aſſi deben ſer.

LAs Ordenanzas, y Conſtituciones, que hizo el Señor Conde de Oliuares enel año 1599. ſe halla, que la primera dize lo ſiguiente:

Cap. 1. Conſtitutionũ Dom. Comitis de Oliuaris.

Primeramente, el numero delos Eſcolares hà de ſer 100. à ſatisfacion del General dela Artilleria, Regnicolos, ò Foraſteros: como ſean ſubditos de Su Mageſtad. Los quales ayan de ſer Officiales Carpinteros, Aluaniles, Canteros, Herreros, Poluoriſtas, Fundidores de metales, Maeſtros de adrezar arcabuzes, ò Cuberos por la aptitud, que con eſtos oficios adquiriran en el manejo de la Artilleria.

Aſſi

Assi Vicencio Laurino (el Escolar inquisido, de quien oy se trata) es Carpintero, como consta del processo fol. 44.

De modo, que la objecion, que les pone el Fiscal, es la calidad, y requisito, que piden las Ordenanzas.

Nona Objecion.

Que no gastan todo el tiempo en este ministerio.

C A P. IX.

Que responde, y satisface con las mismas Constituciones.

LAs Ordenanzas disponen, que acudan al exercicio los dias señalados de cada semana: y si alguno falta, les hechan la pena à cuestas; Pues la tercera Ordenanza dize: *Y el Capitan, y Maestro dela Escuela los dias, y horas señaladas ternan cuydado de juntarse, y hazer venir todos los discipulos, y que con lecciones, exercicio, y platica atiendan à dotrinarlos, y enseñarlos en la professsion de buenos Artilleros.* Constitutio 3.

Y paraque ninguno falte al exercició los dias,y horas ſeñaladas,à mas dela pena aduitraria, que les puede imponer el General,tienen la que refiere la octaua

Octaua Conſtitutio.

Ordenanza: *Los Eſcolares,que ſin legitimo impedimiento faltaren à continuar la Eſcuela enlos dias,y horas ſeñaladas, para dar buena cuenta delas lecciones,que les ſeran leydas,ayan de ſer condenados del Maeſtro de vn real cadavno, qualquiera vez, que contraueniere. Y eſte dinero ſe ponga en vna arquilla dedicada ala Cappilla de S.Barbara para decir miſſas.*

Decima Objecion.

Que las ordenes, que refiero, de Su Mageſtad en todos ſus Reynos, que ablan de eſſencion de Eſcolares de Artilleria, ſolamente denotan eſſencion de alojamiento.

C A P. X.

Declaran la juriſdicion las miſmas ordenes,que hà viſto el Fiſcal.

A Reſcriptum S. M. ſub die 27. Feb. 1597. Et aliud reſcriptum ſubdie 26. Aug. 1596. Et aliud ſub die 28. Octob. 1593. Et aliud ſub die 26. Apr. 1577.

LO que dize Su Mageſtad,es loque ſigue: A *Por quanto,aunque la juriſdicion*

dicion dela Artilleria es tan distinta, y separada de todos los que gouiernan en los mis Reynos fuera de España, y delos que en ella tienen la mano en las cosas de justicia; y por particulares ordenes mias, està declarado, que solo mi Capitan General, y sus Tenientes, pueden, y deuen conocer delos delictos, causas, y excessos, que cometieren los Officiales mayores, y menores de la dicha Artilleria, y los Artilleros, y otras qualesquier personas, que siruiere en este ministerio.

Su Magestad separa la jurisdicion, y abla dela essencion del fuero; tanto mas, que en el primer escrito, que dice el Fiscal, que no ablaua de essencion de fuero, se vè, que nò reparò: pues fol. 29. in fine, dize: *que, en manera alguna no os entrametays, ni consintays, que nadie se entrometa à conozer de todas las causas, y delictos, &c.* Se boluiere à ver el papel, verà, que dize estas mismas palabras copiadas delas Cedulas de Su Magestad, que hà presentado D. Iuan Ossorio General dela Artilleria in forma probanti.

Valese el Fiscal delas palabras, que dize el General en vn memorial, que dà à V. E. de que estos Escolares siruen por

la

la libertad delas Armas, y con esperanza de entrar en plaza de Artillero: Però pudiera el Fiscal continuar lo que el General dize: *Ninguno dellos goza sueldo, y siruen por la libertad delas armas, y otras essenciones, que son permitidas a la gẽte de Guerra.* Dejaronse las vltimas palabras; pues poca distancia ay de vnas à otras. Estas essenciones dela gente de guerra, quitado el sueldo, pues estos no le tienen, en que consisten, si nò es enla essencion del fuero? y resuelue V. E. à este memorial: *Los quales nò han de gozar sueldo, si no gozar delas franquezas, e inmunidades, que gozan los demas cien Escolares.* Haziendo V. E. mencion dela Fundacion del Senor Cõde de Oliuares. Y hauiendo aduertido la Escriuania de Racion deque gozauan del fuero; V. E. mandò, que no ostante la replica se escriuiessen otros 50. mas, como se hà dicho, y executado dos años hà.

Vndecima Objecion.

Que obsta la Prematica hecha por el Señor Conde de Lemos.

CAP. IX.

Que se prueua oomo se hà de entender, y lo que en esto ay.

EL Senor Conde de Lemos, de santa memoria, determinò, con acuerdo de diuersos Ministros, el reformar lo superfluo, que en aquel tiempo assi conuenia: y reformò los priuilegios militares, que oy se deuen aumentar. Yo no voy contra tan justificadas sanciones. Lo, que me causa admiracion es, que el Fiscal quiera traer con ellas consequencia tan contraria. En aquella Prematica no se hizo mencion de Escolares dela Artilleria, porque era claro, y manifiesto su priuilegio solamente ablò de Estipendierios, y reformò los demas dela Familia delos soldados, que no estaua determinado, porque cada dia sucedian differencias.

Y se vè euidentemente, que hauiendo el Auditor General Patiño defendido el fuero militar, con tan realzado estilo, como estaua en tan segura possession delos Escolares, no hizo memoria dellos. Pues se ve claro por los processos, que auia en esta General Audiencia, y yo muestro; el exemplo, que en aquel tiempo sucedio del Escolar, que auia condenado à muerte el mismo Patiño, como referì enel primer papel: y esta verdad lo atestigua, el ver, que el Señor Conde de Lemos en aquel mismo tiempo, que reformò los priuilegios militares y despues, amparò y fauoreciò esta Escuela, y todo lo en ella dispuesto por el Señor Conde de Oliuares, y Señor Conde de Benauente, y Señor Duque de Ossuna, como se vè por la patente, que hizo à Don Miguel de Vilches, por muerte del Sargento Mayor Vilches su Padre; donde refiere las Cõstituciones, y Ordenanzas della, y encarga su obseruancia: y tambien, porque mandò ala Vicaria, que remitiesse à Iuan Bautista Agresta, en el año 1614. no obstãte, que era causa delegada à aquel Tribunal dela Vicaria, el qual remitiò en aquel mismo tiempo dela Prematica, y des-

despues, diuersos Escolares inquisidos, tanto en tiempo del Señor Conde de Lemos, como delos demas Señores Virreyes asta oy: Porque considerò el Senor Conde de Lemos con aquellos sapientissimos Doctores, que le assistieron, Quod hæc priuilegia fuerunt concessa Scholaribus per viam statuti, & transierunt in conuentionem, & contractum, quo etiam Princeps obligatur, *vt not. in cap. 1. de prob. Abb. in cap. nouit, de iudi. in 8. colum. Io. And. in addi. Spec. in tit. de censi. §. nunc dicendum, Bar. in l. hi qui ff. de iur. imm. & in l. quod semel, ff. de decre. ab ord. fac. iure, Bald. in l. qui se patris, C. vndè liberi, & in l. si cum mihi ff. de dolo, & Anto. in cap. 1. & in cap. cum M. Ferrariensis. & in c. quæ in Ecclesiarum, de const. Barb. in d. cap. nouit. & in d. §. de adulterijs in 20. col. Innoc. in c. in nostr. de in iur.*

Quòd transiuerunt in contractum, probatur euidenter. Isti se ascripserũt in matricula militum, & libertatem (rẽ pretiosam) perdiderũt, & se obligarunt obedire, & obtẽperare eorum Generali, alijsquè Officialibus; Dederũt A fideiussionẽ solitã, secundùm formam Cõstitutionum D. Comitis de Oliuares; & non solum sunt

A Constitut. 6. publicata per Dom Comitem Oliuar. sub die 12. Ian. 1599 in hac Ciuit. & per totum Regnum, vt constat ex relatione nunt.

ſunt ipſi obligati, verùm per iſtã fideiuſſionem alios obligarunt (quod eſt eſſentialiter reſpiciẽdum) Hoc nõ faciunt milites nec ordinarij ſtipendiati, nec extraordinarij, vulgò, del Batallon; & ſi non veniunt quãdo ſunt vocati omnibus diebus, & horis ſtatutis ad Scholam, mulctãtur pæna pecuniaria: & omnia hæc fecerunt cum pacto, quod eſſent exempti à iuriſdictione, & non aliter, nec alio modo.

B Conſt. 6. Cadaun delos diſcipulos, quádoquiera matricularſe, hà de dar las fianzas ſolitas en la Regia Camara dela Summaria de no ſalir del Reyno, ſin expreſſa licencia, sò las penas à nueſtro aduitrio reſeruadas. *Et eſt notãdum, quod hæ Conſtitutiones sũt corroboratæ, & confirmatæ per S.C. Maieſtatem, vt iam dictum eſt.*

Luego, juſtamente ſe puede decir, que no ſea rebocado, ſino es, q̃ hubieſſen quedado libres, eſentos, y en ſu priſtina libertad, ellos y ſus fiadores. Porque, dado caſo que el Principe ſe deſobligue, y reuoque la gracia, lo qual puede hacer con publica y iuſta cauſa, como dice el Señor Reg. Robito, en el miſmo inſtante ſe reboca la obligacion que la contrapeſa. Y en eſte caſo ſe reuocarà con clauſulas claras, nombrandolos, y dandoles la cauſa porque ſe les quitaua aquel priuilegio, no por generalidad de palabras, que ablan de otras materias (como quiere inducir el Fiſcal) pues ſe ſabe, y es comun opiniõ de Doctores, que quando priuilegium eſt conceſſum per viam ſtatuti, como el ca-

ſo

ſo preſente, ò como otro ſimil, que ponen, videlicet, qui venerit ad habitandum in tali loco, ſit immunis ab omni collecta. Certè, ſi aliqui extranei venerint, non poteſt amplius contra illos ſtatutum reuocari, quia tranſiuit in contractum, quo ipſe Princeps obligatur, vt tradit *Ioann. Berthau. in verbo priuilegium*, vbi allegat multos Doctores.

Y aſſi no ſe entienden reuocados nũca eſtos priuilegios, no obſtante, que ſolo el Principe, como Capitan General los aya concedido. Pues (como queda dicho) los Senores Virreyes, *y* Capitanes Generales por ſi ſolos poſſunt leges præfigere, dum conſtat habere ſupremam, & ampliſſimam poteſtatem mandandi, & ſtatuendi ad ſui arbitrium, & ratione dignitatis. Nec eſſe dubium poſſe legem condere; vt eſt *Tex. in l. fin. C. de legibus, l. 12. tom. 1. par. 1.* vt probat Illuſtriſs. ac ſapientiſs. Domin. Marchio Belmontis Carolus de Tapia Dominus meus *in l. 1. de legib. verbo dignit.* Et nouiter dominus meus Don Fernandus Arias de Meſa ſapientiſſimus, doctiſſimus, & Regius Conſiliarius meritiſſimus *variarum reſol. cap. 22. num. 8.* Y puede tambien tollere le-

gem

gem communem, dummodò non tollat ius Superioris; *vt cap. venientes, de iure iurando;* & poteſt priuilegium conceſsũ circa iuriſdictionem moderare, & ex cauſa per ſupremam authoritatem ſupplere, vt docet *Dom. Regens Rouit. in pragm. 3. de ſod. Y* à eſtos priuilegios no les falta coſa alguna, paraque no ſean leyes iuſtiſſimas; aunque ſean abſq; Procerum conſilio, porque in his, quæ non concernunt iuſtitiam, no tienen voto deciſiuo, ſi no conſultiuo, vt tenet *Domin. Reg. de Ponte in tract. de poteſt. Proreg. tit. de aſſen. Regijs ſuper alien. feu. præſt. §. 5. nu. 7. Paleot. de ſacr. conſiſt. conſult. par. 1. q. 3. art. 8.* Et in hoc caſu non eſt ſimpliciter neceſſarium, ſed ſecũdum quid, ad melius eſſe.

Y aunq; ſe hubiera reuocado: Deſpues acà lo han obſeruado los demas Señores Virreyes, y los Tribunales del Sacro Cõſejo, dela Gran Corte dela Vicaria, la Campaña, y Grande Admirante, y otros, como ſe vè por los exemplos referidos; y particularmente por la coſtumbre de juzgarlos eſte Tribunal, que ſola eſta baſtaua, como fundè en el primer eſcrito, B pues preſento mas docientas, y cinquenta ſentencias dadas contra ellos, ſin

B In *omnibus rebus tanta eſt vis conſuetudinis, quanta ipſius legis, l. de quibus ſi. de legibus.*

ſin otras memorias de regiſtros de proceſſos antiguos perdidos.

Y aunque ſe trae el exemplo delos Soldados del Batallon, milita otra razon; porque ſon en tan gran numero, y otras cauſas vrgentes, y almenos gozan ſiẽpre algunos priuilegios; como el no alojar ſoldados; las armas, y el fuero militar caſi todo el año, porque ordinariamente ò eſtan en expedicion llamados, ò preuenidos para ſalir alas marinas, ò en ellas; y aunque no ſiruan, las Vniuerſidades le dan cierta ſumma de dinero, conforme eſtà diſpueſto; y quando actu ſeruiunt, tienen ſu eſtipendio. Y caſi todo el año les conoze el Auditor General, y tienen ſus franquicias, y otras eſſenciones, y almenos ſiempre vienen à gozar del fuero; como dize el Nobiliſſimo, & Doctiſſimo Señor Regente Hector Capecelatro en vna de ſus deciſiones 102 enel num. 13. vſq; ad 15. ibi: *Aliud eſt enim quem eſſe militem: aliud verò priuilegijs militaribus gaudere: Nam, vt quis dicatur miles, ſufficit, quòd ſit adſcriptus in matricula militum;* A *aliud verò eſt gaudere priuilegijs militaribus, quia debent illis gaudere, quando actu ſeruiunt, vt ſupra dixi. Eſt tamen*

A *L.probatorias*, C. *de diuerſ.off. lib.* 11. *l. matriculam*, §.*fin.* C. *de agen. in reb.lib.*10. *Capiblan.in ſing.*112. *Rouit.in rub.de milit. num.*1.

ve-

verum, quod isti milites gaudent aliquibus priuilegijs militaribus, vt sunt priuilegium fori, & alia priuilegia, quæ enumerantur per Consiliarium Patignum nu. 39. cũ seqq. En fin se assiétan enla Escriuania de Racion con estos pactos los Soldados del Batallon.

Però estos Escolares no solamẽte perdieron la libertad con esta conuencion, dela essencion del fuero, que clara, y distinctamente se la conceden sus Constituciones, y Priuilegios con clausulas abdicatiua, y priuatiua: *Solo el Auditor General, y no otro ninguno Ministro de justicia, ò guerra:* Però dieron fianzas, obligando à otros en su nombre; y las demas obligaciones, que tienen: y si no acuden à ellas, les multan en pena pecuniaria: stando siempre siruiendo, ò in expeditione. Y assi, si se diera execucion ala pretension del Fiscal, era forzoso, que les pusiera in pristinam libertatem, y se borrassen dela Escriuania de Racion, eximiendo sus fiadores, como lo pretenden: y que cesse la defensa mayor deste Reyno, que es la Artilleria; pues si no ay discipulos, no puede hauer maestros.

Dejar ellos de seruir (aunque se les nie-

niegue lo que se les prometio ; y no tengan otro interes) no pueden, pena dela vida. Esta es mi opinion, que seguirè siempre contra la de muchos Doctores, que dijeron, que podia el Soldado, aunq; fuesse estipendiato, dejar el seruicio, si el Principe no le paga el estipendio, ò no le obserua lo que le prometiò, diziendo, que la milicia es contracto hecho entre el Principe y soldado; enel qual el soldado ofreze, y consagra al Principe sus fatigas, y sudores; y el Principe el estipendio. Y queriendo el Principe agere ad prętandas operas, repelli poteſt exceptione, *Tex. in l. Iulian. §. offerri, ff. de action. empti, l. ædiles, in fine, & ibi gloss. ff. de ędil. edict. Gozad. cons. 94. n. 4. cum duobus seqq. Crau. cons. 151. n. 8. & 9. & cons. 192. nu. 15. Rolan. cons. 54. num. 27. lib. 1.* affirmando, que ò sea la Milicia contracto innominato (como tienen muchos Doctores) ò contracto de locacion, como defienden otros.

Nam quemadmodum in contractu innominato poteſt alter ex contrahētibus, altero non adimplente, reſcindere contractum, cum ea sit contractus natura innominati, vt pœnitentiam admictat ex

non sequuto implementi capite;como lo enseña el *texto in l.si pecuniam, ff.de cond. ob causam.* Assi tambien & in contractu locationis non soluente mercedem conductore,licet locatori locationem infringere,immò conductorem expellere,*l.æde, C.de locat.* Y traen el exemplo, que dilatandoles el salario, o prouision àlos Cathedraticos,que leen en los estudios: legendi onus subleuatur. Lo mismo se puede dezir del soldado; cùm de Doctore ad Militem rectè arguatur,pues militare dicuntur,*l.Aduocat.C.de aduoc.diuer.Iudic. l.1.C.de Comit.Arch.lib.12.* Y à este proposito haze el texto, que traje en el primer papel,que es el *cap.militare 23.q.1. & cap.cum ex offic.de præscript.*cum nemo cogatur suis stipendijs militare.

Però his non obstantibus,no porque se le dilate, y se le quite el priuilegio cōcedido à estos Escolares,ni alos Soldados que les dã el estipendio, se pueden ausẽtar del seruicio,ni licenciarse, y que si lo hizieran, merecieran la pena ordinaria de muerte: Porque omnis contumacia in milite capite prouidenda est,*l.omne delictum,§.contumacia, ff.de re milit.* principalmente por negarles el priuilegio, ò la

pa-

paga, l. desertorem, §. qui stationis munus ff. eodem. Porque con esta causa de dezir, les quitauan el estipendio, ò negauan el priuilegio, se han visto exemplos antiguos de encubrir las sediciones, como refiere Tacito *en el lib. 1. de sus anales, Iobio enel lib. 34. dela historia de su tiempo, Tolosano, y otros.*

Y las razones, que me mueuen à defender esta opinion entre otras, que pudiera decir (si tubiera tiempo) son, Que ningun soldado potest recedere à militia sine consensu Principis, nec simpliciter, nec ratione retardati stipendij, vel ꝙ sit negatũ, vel reuocatum priuilegium fori, ex regula, quæ habet contractus semel constitutos, inuita altera parte rescindi non posse, *l. sicut, C. de action. l. fundus, §. eleganter ff. de leg. commiss. regu. quod semel de regul. iur. in 6.* maximè siendo el contracto (vt in præsenti casu) confirmado con el juramento solemne A de no desamparar la Guerra sin licencia, cuius ea est vis, vt omninò adstringat ad obseruationem, semoto animæ detrimento, como lo prueua el *cap. cum contingat, de iure iur.* & pœnitentiæ locus non sit, como prueua *la glo. in l. si pecunia, verbo habeas, de*

A *Liu. multa notatu digna de hoc iuramẽto tradit in 2. & 3. deca. 3. & lib. 7. decad. 1.* Polib. in Castr. Rom. *Veget. & alij, quos refert Tolos. in syntag. iuris 2. p. lib. 19 cap. 4. num. 2. Clan.* Cotor *de iur. & priuileg. milit. lib. 1. cap. 6.* Gimet. *de discipl. milit. n. 3.*

B Bal.in l.si pecuniã, vltimo notab. Iason. nu. 15. de cond.cau da.

S Ita Alex. in l. si pecuniam, nu. 12. Iason num. 2. vers. limita 5. ff. de cond. cau. dat.

condit.cauſ. dat. B & maximè,ſi contractus ſit, vt in præſenti caſu, ad fauorem piæ cauſæ,quę illo gaudet priuilegio, vt etiam contractus innominatus numquã pęnitentia reuocetur, como dicen muchos Doctores. S Y que mas pia, y juſta cauſa,que la Milicia? cùm ad ſalutem, & conſeruationem Reipublicæ dirigatur, *l. aduocati C. de aduocat. diuerſ. Iudi.* Quien puede contradecir, que los ſoldados no guardan los bienes de las yglefias, y lugares pios? El Principe, ſiempre que quiſiere, ò como mandare, puede deſpedir el ſoldado; y el no lo puede hazer; y en eſta conformidad ſe an de entender todas las doctrinas, que refiero, porque aſſi es la naturaleza, y leyes dela Milicia, como conſiderò el *P. Molina de iuſt. & iure tract. 2. diſpoſ. 116. in prin. col. 2.* que no milita ygual razon,pues no haze el Principe juramento, y ellos ſi. Ni el Principe conducit Milites ad certum, & determinatum tempus, ſino, que ſiruan por aquellas Guerras,ò Facciones,que ſe le ofrezen,ò eſtan dependientes de ſu volũtad: y aſſi los Doctores, que defienden

la

la opinion; y traen el *tex. en la ley lab. §.contract.ff.de verb. signif.* No precede entre el Principe, *y* estos Escolares por no obseruarles el priuilegio; ni menos vrget enlos Soldados estipendiarios la retardada paga, por lo qual pueda nacerles exceptio non adimplementi: *y* consequentemente contractus sit pœnitentia reuocatus. Porque se puede decir, que con los soldados estipendiarios non est contractus innominatus. Do, vt facias; seu facio, vt des, non continet materiæ loco quantitatem certam pecuniæ, sed speciem tantùm pro facto dandam; qui verò pecuniam continet, quia mercedem pro facto continet, locatio M est, & nominatus contractus, *l. naturalis, §. at cum do, & ibi glo. de præscript.*

M Bald. in l. si pecuniam, opposit. ff. de cōdit. caus. dat.

Luego el contracto dela milicia, qui continet, Pecuniæ stipendium militibus pro exercitio militiæ soluendum non erit contractus innominatus: & si non est contractus innominatus, non poterit reuocari pænitentia, *glos. in d. l. si pecuniam ff. de condit. caus. dat.* & ibi *DD. Nacta cons. 171. nu. 2.* Y aunque fuesse contracto innominato, ni tampoco por la excepcion de no cumplillo se podrà reuocar,

por el juramiento tan ſolemne, como ſe hace, cuyas ſolemnidades refiere Ped. Greg. Y porque es, como dize *Iaſon in d. l. num. 2. verſ. que contiene pias cauſas;* y porque res non eſt integra? quod non ſit integra, ſe ſaca de que yà el Principe, quando le reciuiò, ſtipendia ſoluit, & miles militiæ munera exercuit. Si verò militia ſit contractus locationis, cum miles dicatur locare Principi, & operas ſuas, & res, & arma, como dice *Molina de iuſt. & iure tract. 2.* Multò minus exceptione adimplementi, aut pænitentia reuocabilis erit; Non inquam pænitentia, porque no tiene lugar en los contractos innominatos, *Gloſ. in d. l. ſi pecuniam,* non etiã exceptione non adimplementi, quia illa eſt lex contractuum nominatorum, vt etiam adimplemento non ſecuto, in ſuo robore perſiſtant: poſſit tamen, non implens adimplemẽtum, compelli, *l. final. ff. de condit. ob cauſam.*

Petr. Greg. in ſyntag. iur. p. 2. lib. 19. c. 4. n. 2. Alex. in l. ſi pecuniam & alij Doctores ſuper hanc legem.

Contractus autem militiæ talem non admictit conuentionem. Non enim concipitur per ablatiuo abſoluto: militabo ſolutis ſtipendijs: Quę ſanè verba redderent contractum conditionalem, ita vt conditione non adimpleta, reſilere iura

per-

permicterent; Sed concipitur per dictionem, v. g. militabo, vt stipendia soluas. Quo casu, etiam si stipendia non soluantur, militare tamen, & promissa adimplere compellitur. Ni puede dejar el ser soldado inuicto; contrahente, qui moram commictit, sed habebit dumtaxat actionem agendi ad interesse, *l. mora, §. in bonæ fidei, ff. de vsur.*

Y no obsta el exemplo, que se trae del Cathedratico, que lo contrario tienen *Baldo en la l. 1. C. de aduoc. fisc.* y los Doctores, que tienen esta opinion, se han de entender en terminos, que el Cathedratico tali vexaretur incommodo, que no pudiera assistir à su lectura, como declara *Felino in cap. nonnullis, de magistr. Lucan. de fisco, & eius priu. priuil. 1. nu. 79.*

Bien es verdad, que si los soldados estan en tal necessidad, que no pueden de otra manera viuir, pueden tomar lo necessario, para sustentarse, delos subditos: Però tendrà el Principe obligacion de restituircelo, ò con remitirles los tributos en lugar de lo que los soldados les han lleuado, como dice el Señor Regente Rouito sobre la *premat. 3. de milit. n. 4. cum plurib. seqq.*

Y assi

Y assi vengo à concluyr, que los soldados, y estos Escolares, aunque se les negasse lo que les hà prometido, ò por lo menos ellos lo entiendieron assi, y han estado en quieta, y pacifica possession; no por esto pueden, ni deuen dejar el seruicio, antes morir, y esperar enla benignidad, y rectitud de V.E. y de los que en su lugar administran justicia, que mandaràn conseruarlos en su possession. Tanto mas, que por razon dela plegeria que han dado, en que ay otros obligados en su nombre, milita mas fuerte razon, que en los soldados, que solos ellos se obligaron.

Duodecima Objecion.

Que còn la ocasion de tener vn solo Iuez, les darà ocasion de delinquir.

CAP. XII.

Que responde.

O Sè administra justicia, ò nò; si no se administra, lo mismo se puede dezir de muchos, que de vno.

Però,

Però, no por reſponder, ſino por diſcurrir, probarè (generalmente ablando) que es de mas conueniencia, y ſeruicio de S.M. y del publico vn ſolo Iuez en vn Tribunal, q̃ muchos: Pues todo aquello, que ſe acerca al numero de vno, es mas excelente; y lo que ſe aſſimila à lo Diuino, es de mas perfeccion. Natura omnipotens vna eſt, quæ cuncta creauit; & propriè quòd ſunt, omnibus eſſe dedit: & Dominus noſter Ieſus Chriſtus eſt, qui totius poteſtatis fons, vnus Deus & homo, hominibus ſuo loco reliquit in hoc ſeculo vnitatem poteſtatis in animam, vnitatem poteſtatis in corpore, & bona. Homini vna tantũ regens anima. In mundo hoc viſibili, vnum Sydus Regium, in alia Sol. Omnia animantium corpora, vnum caput tantùm habent. Non benè reſonant fides, vel voces, niſi ſit vnus cõſenſus. Perfectum dicitur, quod vnitatẽ accipit; & quod ab vnitate ſuæ compoſitionis deficit, interitui proximum eſt, ſiuè res naturales, ſiuè artificiales cõtemplerìs: Potentius, fortiuſq; quod vnius tantùm mouetur iudicio: nam vbi plures iudicant, factiones fiunt; vt quotidiè fit. Difficilè enim eſt, quòd plurium

L vo-

voluntates vni coniungantur, adhoc vt cessset omnis dissẽtiẽdi occasio, & sit virtus vnita melior, & efficacior seipsa dispersa.

Probatur ex omni iure in proprijs terminis: Est textus in *c. in apibus, 7. q. 1.* ibi *In apibus Princeps vnus est, & Grues vnã sequuntur ordine literato. Imperator vnus, Iudex vnus Prouinciæ.* & textus *in cap. duo ista 23. q. 4.* ibi: *Iudici regẽti Prouinciam suam;* & *cap. quoniam, de iure ordin.* & in generali Concilio prohibitum, vnã Ciuitatem duos habere Pontifices; tamquam si vnum corpus diuersa capita haberet, quia monstruosum esset; *Tex. in c. sequitur 24. q. 1.* vbi dicitur, quod vnus est Deus, vna Fides, vna Spes, & vnum Baptisma. Dñs per Ezech. dixit: *Seruus meus Dauid Rex super eos erit, et pastor unus erit omnium illorũ; cap. quando Adã dist. 2.* ideò dicit Apostolus ad Ephes. 4. *Vnũ Caput, vnus Spiritus, vnus Dominus.* S. Hieronym. *in psal. 146. Melius esse* (inquit) *vnum timere, vt plures non timeas; quàm plures timere, & ab vno sis tutus.*

De iure communi habemus in proprijs terminis *Tex. in l. 2. §. deindè difficilè, vers. nouiss. de orig. iuris,* ibi. *Nouissime, sicut ad* pau-

pauciores iuris constituendi viam transire, ipsis rebus dictãtibus, videbatur per partes, vt necessè esset Reipublicæ per vnum cõsuli; & ibi *glos.in verbo,rebus dictantibus,* ibi: *Commodius rem per vnum expediri*. Ita Text.*in l.3.§.quamuis autem,vers.apparet ff.de administr.tut.* vbi dicitur, *quod facilius per vnum tutorem,quàm per plures tutela administratur;* & ibi ratio assignatur *glos.*cùm ait: *Segnius expediunt commissa negotia plures, l.stipulatio,ff.de nou.op.nũc. l.in princ.eodem,& in auth.de hære. ab intest.§.ex his,coll.11.in fin.l.cui bonis,§.fin. ff.de cur.furios.§.1.& fin.inst.de satisd.tut. l.2. ff.de exercit. l.decreto, §.fin. ff. eodem;* Lo dijo la ley *l.7. part.2. tit.1. ibi; E porende fuè menester por derecha fuerza, que hubiesse vno,por cuyo sesso se acordassen:* & ibi *Gregor.Lopez*: In successione verò Regum de generali Regnorum consuetudine hoc videmus,quòd non ad omnes filios,sed ad vnum ex eis solummodo defertur Regnum; & hoc operatur bonũ bublicum, quod versatur, vt per vnum, non plures,Reipubl.consulatur. Pluralitas Principatuum, & Iudicantium non est bona, vnus ergo Iudex, vnus ergò Princeps: sicut videmus etiam in natu-

ra, quam iura imitantur, *instit. de adop. §. minorem*. In membrorum namq; pluralitate est vnicum caput; quod si plura in eodem corpore reperirentur, essent monstruosum, *l. non sunt liberi, de sta. ho.* Sic Ecclesia vna, quæ est in multitudine, latius incremento fœcunditatis extenditur. Quomodo multi radij Solis sunt, sed vnum lumen; & rami arboris multi sunt, sed robur vnum tenaci radice fundatum; & de fonte vno, plurimi riuuli defluunt, vnitas tamen seruatur in origine, tenet *Boer. in tract. suo de custodia clauium portarum Ciuitatum*, allegans *Aegydium de Roma in tract. de regim. Principum. & Bart. in tract. de regim. Ciuitatum. & Cardin. in cap. in apibus 7. quæst. 1. Mart. Cara. in tract. de principib. col. 104.* qui inquit, *Quod si vna Prouincia est adeò magna, ita vt per vnum Præsidem non possit gubernari; quòd potius diuidenda est, quàm duo sint in ea; Felinus in cap. quæ in Ecclesiar. 32. de constitut. Aluar. in cap. præterea, col. 2. de prohibita feudi alienat. in vsibus feudorum, Aegyd. de regim. Principum in 2. par. lib. 3. & 4. Socin. in cons. 67. num. 31. Cassan. in cathal. glor. Mundi 12. par. consid. 55. Bar. in tract. de regim. Ciuit. Card. in c. in apibus,*

7. q. 1.

7.q.1. Petr.Anch.conſ.339. Gomeſ.in l. 4. Tauri,num.6. vbi plures refert *Corrad. in templò Iudicũ lib.2.c.1.§.1.n.6.& ſeqq. Abbas in cap.nouit,n.11. de iudic.Azeued. in rub.tit.2.n.216.lib.6.recop.Marc.Ant. in ſua microcoſmia p.1.dial.5.pag.41.col.2.* & omnes ferè *Legiſtæ in l.1.de acqui.poſſ.* Philoſophorũ Princeps 3.polit. decidit, *Viro optimo potius quam multis poteſtatem tribuendam.* Laert. de vitis Philoſoph. *Vnitatem bonorum, pluralitatem malorum eſſe exordium*; & facit antiquum adagiũ *Vnicum malim Catonem, quam trecentos Socrates*; vt tradit *Iano Grute.in ſuo florelig.magni par.2.fol.1056.*ibi: *Et facilius enim quiſpiam vir bonus vnus, quam plures reperitur, vt ſi illum quis inuenire difficile putet, neceſsè eſt fateatur, & plures inueniri difficilius eſſe.* Lampridius in Alex.Seuer.Dionyſ. Caſ. lib.44. Hiſt. & Grutero in ſuo florilegij magni ſecunda pats, loco citato. Ariſt.12. meth. *Entia nolunt malè diſponi, nec bonum pluralitas.* & idem 3. Politic. cap. 8. ibi: *Siquis enim vnus probitate antecellat alijs, qui in eadem Republica verſentur, hunc dominari oportebit.* Dicebat .n. Homerus,& recitat Aemil. *Nõ poſſe benè Remp. geri, multorũ iudicijs.*

Pe-

Pedro Gregorio en el lib. 4. cap. 5. lo dijo en breues palabras *Pluralitas magistratuũ nihil boni affert Reipub. sed potiùs detrimentum, & sæpè turbatur ordo iudicandi.* Geronimo de Zeballos doctissimo Iurisconsulto de nuestros tiempos, en su Arte Real, para el buẽ gouierno de Principes, enel documento 26. dize: *La muchedumbre de Iuezes destruye el estado dela Republica; y mas en nuestros tiempos, que son mas los Iuezes, que los pleytos. Vn nauio solo le gouierna vn Piloto; vn exercito de soldados, le gouierna vn General; vn Rey, gouierna muchos Reynos; vn Sol alumbra à todo el mundo; y vn Dios lo cria todo. Pues porque raçon ay en vna Republica tantos Iuezes ordinarios; Perquisidores, tantos Regidores, jurados, tãtos Escriuanos, Alguaçiles, tantos Procuradores, Auogados, y solicitadores, sin que aya limite. Assì conuiene, que como alos arboles se les quitan los ramos sobrados, paraque frutifiquen, y den fructo à su Dueño; assi ala Republica se le han de quitar tantos Iuezes, y Ministros sobrados, que este es officio de buen Principe* El Obispo Simancas en su Repub. lib. 2. cap. 12. pag. 100. nu. 18. dize, *vbi vnquã fuerunt tot Tribunalia? Vbi minor iustitia?*

vbi

vbi vnquam tot Senatores, & Magistratus? vbi minor cura Reipub. quando plures fuerunt leges, & causæ deterius determinãtur? vbi tot Iudices? tot Aduocatorum turba? tot Notariorum: & minus accepta causa pauperis, pupilli, & viduæ, quando tot lites dãnosa, & immortales. Que no consiste el bien de vn Reyno, de vna Ciudad, enq̃ en ellos aya muchos ministros. Antes causan embarazo, como lo publicò la premat. 48. de offic. Magist. Iustit. que refiere vna Carta de S. M. dada en Valladolid à 6. de Sept. 1606. en que dize: *Y aũque el Conde de Oliuares, y el Colateral fueron de parezer, que no se debia diuidir la dicha Vicaria criminal, y que por el consiguiente no conuenia añadir el quarto Iuez, porque antes seria embarazo el hauer tantos en vn Tribunal, y en vna banca; y se dilataria mas el despacho delas causas, hauiendo de votar en ellas todos los Iuezes, &c. Todauia considerando el gran numero de presos, que ay en aquel Tribunal, y que con la diuision de Salas abrà menos votos, y mayor despacho enlas causas, y negocios ordinarios, sin embargo, &c. se haga la diuision.* Que es certissimo, que todo lo que se redujere à menos numero, y à singularidad, es de-

mas

mas vtil ala Republica.

Exemplum cape ex hoc: Vide Romanum Regnum ſuperbia vnius, in manus cadere Conſulum; à Conſulibus, in plebis contemptionem in Decemuiros, & in Tribunos; à Tribunis, & Conſulibus in Dictatores; à Dictatoribus in Triumuiratum; ab eo, in ſeditiones; ab his, in Populum; à Populo, in Auguſtum vnum, & Monarcham. Cæteris tamen paribus, sẽper Monarchia præſtantior, & ſecurior habita eſt apud benè ſentientes, & qui experti fuerunt furores, & varias Populi mentes,

De ſuerte que no por ſer vn Miniſtro ſolo, ſi eſte haze juſticia, ſe dà ocaſion de delinquir.

Mas, ò ſea vn Miniſtro ſolo mas vtil al publico, ò lo ſean muchos, de paſſo quiero dezir, que quantas mas perfeciones tẽgan, y mas propinquos eſten al Principe, mas los perſiguirà la inuidia, y della aunque mas trabajen, no ſe podran librar: por eſto dijo Salamon: *Crudelitas iræ, & inundatio furoris; & quis ſtabit ante inuidiam?* La ira, y el furor con aquel impenſado impeto à fuer de toruellino, pueden ir en diminucion. Inuidia autẽ,

cum

cum in animo lateat, vitari non poteſt, nec beneficijs extinguitur, ſed accẽditur. Anda impatiẽte eſte monſtruo acechãdo los bienes agenos para llorarlos, & quomodo poſſit nomen alterius obſcurare; nec ſatiatur morte, cùm frequenter hominis mortui famam proſequatur. Eſto miſmo dijo en breues razones Publio orador de Iulio Ceſar, viendo à vno, que tenia opinion de inuidioſo, muy triſte, *Aut Mutio neſcio quid mali acceſſit, aut neſcio cui aliquid boni.*

Però cauſa conſuelo ſaber, que adonde muerde, es neceſſario aya virtud de que proceda, que aunque enemigas, andan juntas; *Virtutis comes inuidia, plerumq; bonos inſectatur*, dijo el Padre dela eloquencia. Baſtales por caſtigo, que aſſimiſmos ſe dañan: *Inuidi ſeipſos tanquam hoſtes offendunt.* Y en fin, que participen de el premio, que les anuncia la ſapiencia: *Inuidia autem diaboli mors introiuit in Orbem terrarum; imitantur autem illũ qui ſunt ex parte illius.*

Si eſta propoſicion ſe haze con el fin, que ſe hizo al Conſejero Matheo Patiño, Auditor General que fue deſta Audiencia, y à el, en fauor de ella reſpondio,

M como

como refiere el Señor Regente Rouito en la Prematica *de militib. nu. 6. & 7. Prospero Carauita* lo hizo primero en el *rit. 235. nu. 5. & 6.* y yo no me atreuo à referir sus palabras: Porque, aunq; à mi se me haze aora aquella misma proposicion, y pudiera copiar la misma respuesta, que diò en aquella ocasion el Consejero Patiño, no son los tiempos yguales.

Assì, porque gouierna la Gran Corte dela Vicaria el Señor Don Iusepe de España, y Moncada, que su rectitud es freno delos delinquentes; en su piedad, hallan amparo los pobres; en su cuydado, està el breue despacho de todos los negociantes; como por los insignes, doctos, y justos Ministros, que le assisten, que todo lo que determinan, son los mayores aciertos, las mas justificadas resoluciones: En fin, donde la Diuina Astrea tiene siempre ygual el equilibro de sus balãzas

---

Decimatèrcia Objecion.

Dize el Fiscal, que en la Audiencia General de facto no se procede con su interuẽto de poco tiempo à esta parte.

CAP.

CAP. XIII.

Que responde lo que en esto se obserua.

LO, que yo puedo decir es; Que la mayor gracia, y mas señalado fauor, que me pudiera hazer, era el interuenir, y solicitar el castigo delos delinquentes (aunque oy no se necessita, pues los effectos lo publican) mas despues, que se fundò la Audiencia General, como jurisdicion separada de todas, y solo dependiente del Capitan General, no ay memoria; ni se halla processo, que se vea en el instancia del Auogado Fiscal dela Gran Corte dela Vicaria; ni Mutio Sargento, ni el Señor Presidente de Franquis en la decision 722. que trae, lo dize: solo que: In Curijs Magni Admirati, ac Artis, Serici, & Lanæ. Y si esto se obseruara, dijera el Presidente tambien: in Audientia Generali Exercitus: no lo quiso dezir, porque como tan prudente, y pratico Ministro, sabia muy bien, que esta jurisdicion es independente de otro Tribunal, immediatè al Capitan General: Soli Duci subest, & in omnes militiæ Officiales aduertit, appellatione postposita;

vt eſt notorium, & referunt lato calamo *Ginuz.in ſua diſcipl.milit.lib.3.del Auditore, Maſtril.de magiſtrat. lib.5. c.16. per tot.Iul. Criſpol. in caſib. milit. caſu 29.nu. 13.& 14.* Y antiguamente como refiere *Claud.Cotor.Turon.lib.2.de iure militum, cap.6.* ibi: *Iudex autem militaris erat Præfectus Legionis habens communi primi ordinis dignitatem,qui (absente Legato) tanquam Vicarius ipſius, poteſtatem maximam retinebat; Tribuni,& Centuriones, cæteriq; milites eius præcepta ſeruabant.*

Y deſta preheminẽte juriſdicion, etiã apud iura mentionem habemus, vt eſt *tex.in l.ſemel,de re milit.* Et nouiter tenet Dom. meus Ioannes Franciſcus Sanfelicius, Reg.Cancell.Regens meritiſs., Nobiliſſimus Patritius Neapolitanus, doctiſſimus,omniumq; virtutum ſimulacrũ, *in deciſ.290.nu. 55.* ibi: *Auditor Generalis, qui eſt Conſultor Generalis militum Præfecti,& Excell. Regni Proregis, &c.* Teniendo por eſtilo, que quando ſe reclama al Principe, à quien toca por gracia conceder la reclamacion,le pide informe,y parecer primero,y conſultandole que ſe puede admitir, lo manda aſsì. Tribunal, que ſu inſtituto es,eſtar en la

Guer-

Guerra, *y* en el Campo; *y* assi se llama Auditor General del Campo, qui habet manum Regiam, & potestatem procedendi summariè, de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola veritate inspecta, nullo iuris ordine seruato; dum habet à Principe concessum liberum, & absolutum arbitrium procedendi, & iudicandi, de facto, & militari modo. De cuyo Tribunal, y à su imitacion se originò la jurisdicion, que dan alos Presides delas Prouincias en el rescripto General, ibi: *Possiate, & debbiate procedere ad modum belli, & modo militari,* como refiere lato calamo Iuan Grande *de bello exulum*.

Y assi puede el Auditor General, como trae Tulio Crispolt. en sus casos militares, en el caso 14. nu. 25. *etiam probationes extraiudicialiter attendere, & secundùm conscientiam iudicare, nulla actorum, & probatorum habita ratione*, que esto trae con sigo el libre aduitrio, Bart. in l. filius ff. de donationibus, Diu. Thomas 2.2. quæst. 64. Caual. de brachio Regio par. 1. nu. 144. & nu. 228. Bardellon. cōs. 27. nu. 28. lib. 1. Y por tener tanta potestad, dijo el Emperador, como refiere Veget. lib. 2. cap. 9. ibi: *Quapropter*

ve-

velim hunc nostrum Iudicem virtutes studiosissimum esse, & quodammodo diuinum, & refert Claudius Cotor. loco vt supra.

Y es grande marauilla, que si se hubiera obseruado, nò se hallara algun exẽplo? Pues hà hauido tan insignes, y doctos Fiscales en propriedad. Gran cosa es, que ninguno lo aya aduertido, ni executado?

Y verdaderamente si pueden interuenir (que yo no lo contradigo) habrà sido, ò por no poder atender à este empeño, ò por descuydo, ò inaduertencia suya, y no dela Audiencia General, que admitirà no solamente el Fiscal dela Vicaria, però los dela Regia Camera, y Audiencias de todo el Reyno. *Y* esta inaduertencia se puede deducir, de que pudiendo el Fiscal dela Vicaria interuenir en ver las causas del Tribunal del Grande Admirante, veo, que allì sin su interuencion, ni instancia se despachan; y tambien en el Arte dela Seda; y dela Lana, que como dentro dela Ciudad siẽpre pudiera atender, almenos hazer instãcia sobre los processos: Però nemo potest duobus dominis seruire. Por esto Su Magestad hà puesto Fiscales en todos sus

Tri-

Tribunales, dos enla Regia Camara, y vno enla Vicaria, que atiende enel Consejo por las apelaciones, que van à aquel Tribunal, y enlas demas Audiencias: y en el manejo delas Armadas ay sus Fiscales, que son los Veedores generales; y en cada Compañia de à cauallos ay su Contador, que es el Fiscal dela Compañia. Y en general; que mas Fiscal, que el Escriuano de Racion? y se vè en el caso presente, que quando V.E. aumentò los 50. Escolares mas, replicò; diziendo, supiesse V. E. que gozauan del fuero militar; y fuè necessario viniesse la clausula, non obstante la replica: que con solo esto se podia desengañar el Fiscal, de que no tiene justicia en esta causa, pues el rescripto no es subrepticio, quando se ha aduertido à V.E. que gozauan el fuero militar, y nace de aquì la clausula, non obstante: que aclara toda objecion.

Tambien podrà ir al de Campaña, al del Tercio, y otros muchos delegados, como el del Correo Mayor, y à vn mismo tiempo interuenir en todos; breue, y buen despacho tubieran las causas, si à esto habian de esperar.

Pues es tan grande aquel insigne Tribu-

bu-

bunal,que ſe puede dezir, que aunque tubiera el Fiſcal mas ojos, que Argos, no puede aſiſtir à todo: Eſto no lo digo *yo*, que lo eſtà publicando la premat. *4. de offic. Magiſt. Iuſtit.* ibi: *Hauendo informatione, che la expeditione delli carcerati criminali, quali ſi detengono in queſſa Gran Corte và molto tarda; e la principal cauſa, donde queſto naſce è, perche il Magnifico Auocato Fiſcale attende eſſo à eſaminare li teſtimonij, che producono li carcerati in loro defenſione: Il quale per ritrouarſi occupato in altri negotij, per il carico di ſuo officio; e per eſſere il numero tanto grande, quanto è di detti carcerati, nòn vi può attendere, & fare preſtamente detto eſamine come conueneria; e biſognando in queſto farſi opportuno rimedio, &c.*

A mas de que, ſi aſſiſtiera en eſtos Tribunales, que lugar hauia de tener? Claro, es, que pretendiera precedencia en algunos. Pues, quando ſe vè en mejor lugar el Fiſcal, que el Iuez?

Que el Fiſcal dela Vicaria, y los dela Regia Camera, como Fiſcales de Su Mageſtad todas las vezes, que aduirtieran, y auiſaran à eſtos Tribunales alguna coſa tocante al Real ſeruicio, fuera eſtimado,

y

y abrazado como se deue: claro està: Pues el fin de todos es acertar, y Su Magestad nos tiene para esto.

Però, que se obserue, ni aya obseruado loque refiere, en este Tribunal, numquã à seculo auditum. Puede dezir de nulidad de todas las causas hechas, tanquam factæ, Fisco inaudito.

Pues, no digo yo en este Tribunal de la Guerra, però enlas Iuntas, y Ministros delegados, nombra V.E. Fiscal, como se vè cada dia. Pues actualmente es Fiscal de diuersas causas el doctissimo Consejero Scipion Salituro, y Don Miguel Martinez de Toro eruditissimo Auditor del Tercio. Y yo lo soy enla Iunta contra el Doctor Paulo Emilio Protomedico, enla del Tesorero dela Prouincia de Abruzo, enla delos fraudes delos Vajeles, y en otras muchas: Y las mayores causas, que han sucedido enel Reyno, y en estos tiẽpos, que fuè la del Principe de Sanz, Ridolfo de Angelis, y enla del Cõde de Lens espia Franzes, que yo prendì, y muriò en prisiõ, fuè Fiscal Partenio Petaña, dignissimo Presidente dela Regia Camera, en quien concurren todas las perfecciones, que hà de tener vn perfecto Ministro, siẽ-

N do

do yo Comissario dellas; & aliæ infinitæ, quæ tractantur, & agitantur in præsentia Domini, ac Domini semper mei Reg. Cãcell. Regentis dignissimi Didaci Bernardi Zufia, doctissimi Iurisconsulti, nobilitate præclari, probitate morum, vrbanitateq; celeberrimi, & generaliter ab omnibus dilecti.

Y assi habrà sido error dela estampa, dezìr, que de facto de poco tiempo à esta parte se hazen las causas, sin interuenciō del Fiscal en esta General Audiencia.

CAP. XIIII.

Que no ay que marauillar desta nouedad, que ha inuentado el Fiscal.

NO es gran cosa, que esta nouedad aya intentado el Fiscal: la razon la trae Pedro Gregorio *enel lib. 4. de Repub.* pues dijo: *Nullus enim est ad Magistratum nouè adscitus, quin semper aliquid adportet noui, cui non displiceat aliquid ex stylo maiorum quantumuis recepto; sic turbatur ordo iudicandi, leges fori, &c.* A

A Vt refert Patrit. de Republ. lib. 3. tit. 1.

Por esto el Principe delos Filosofos, en-

entre los consejos, que dà alos Iuezes, quando entran à administrar justicia, es vno: *Nihilq; cogitent, quod alienum, nouumq; sit, sed eam viam ire pergant, quã maiores instituerunt, quaq; aliorum vestigijs attrita sit: nouarum enim rerum studium sæpius Rempub. labefactare solet, quã eam aliqua ex parte meliorem reddere.* Et Diuus Chrisost. hom. 9. ad Corint. 2. *Nouitas omnium animos offendit: ea verò acerbitatem maiorem affert, quòd Prisconorum rituum fundamenta effringit, ac leges radicitus euellit. Hi, qui nouitatibus student, numquam erroris finem inuenient, sed noua semper commenta, & corruptum dogma proferent: ea enim erroris vis est, vt sisti non queant:* Et idem S. Chrisost. homil. 4. ad Corinth. 1. ibi: *Plato, qui voluit nouam instituere Rempub. vel potius partem Reip. venit in periculum, nè Sicilia eiectus morte afficeretur; quoniam autem non hoc factum est, ipsam amisit libertatem: & nisi quidam Barbarus fuisset Siciliæ Tyranno clementior, nihil obstitisset, quominus Philosophus in Regione aliena perpetuò seruiret, &c. & alij, non solùm non potuerunt efficere, quæ volebant; sed ipsi, & vitam, & patriam amiserunt:* Themistius orat. 15. *ibi: Quicquid*

extrà consuetudinem est, malum est. Noui aliquid vlla re facere, atq; excogitare perpetuò scelus videri.

Se an de conseruar las cosas en el estado, que se hallan; no inuentar, ni ingeniar nouedades, sino que vayan por el camino, que ordenaron los antiguos, y por do fueron los predecessores; sino es, que sea euidente vtil; porque es verdad assentada, que las nouedades suelen traer mas daño, que prouecho enla Republica: Nos lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano enla *l. penult. ff. de constit. Principum*, ibi: *In rebus nouis cōstituendis euidens esse vtilitas, vt recedatur ab eo iure, quod diù æquū visum est,* Arist. 1. polit. c. 6. & lato calamo D. Thom. 1. 2. q. 79, Simancas de cathol. institut. tit. 31. nu. 28. fol. 144. Soto de iustit. & iure lib. 1. q. 7. art. 1. Sarm. lib. 2. selectar. c. 4. n. 9. in fine, Anton. de Camos in sua microcosm. par. 2. dial. 1. par. 4. col. 1. & 2.

La nouedad, quiere dezir, no verdad, [A] y siempre se presume ser mala, y sus authores son reprehendidos [B] y por buenas, y mas vtiles, que sean las cosas nuebas, asta saber su effeto, y el fin, que en ellas se pretende, son auidas por sospechosas.

A Quesada Diuers. Quæst. cap. 31. n. 24.
B *Cap. quis in fine, 21. dist. Iason in l. in rebus ff. de Constitut. Princip.*

La

La Gran Corte dela Vicaria desde el año, que se diò este priuilegio, que fuè 1599. comenzò à obseruarlo, pues desde el año 1600. asta oy presento originalmente sus sentencias, y decretos: y en este estilo, pratica, y obseruacion se à estado: y aunque no tubiese otro titulo, ni origen, sino su antiguedad, esta la justifica; aunque ensì tubiera, que reformar. Dijo Platon, y otros muchos, que cō dificultad es traydo à mudāza, loque por largo tiempo se a introducido, porque pareze mas semejante à la Verdad, esto que loque nueuamente sale à luz: B *Oēs eas leges colunt, & innouare formidant, in quibus educati sunt, si illæ diuina quadam fortuna longis temporibus stabilitæ fuerunt*, Arist. lib. 2. Polit. cap. 6. *Tota vis parendi legibus in more posita est: l. minimè, ff. de legibus*; Y aunque las costumbres antiguas tengan algo, que reprehēder, se an de conseruar mas, que las nueuas, aunque reformadas, lo dize el Emperador Augusto Cesar, como refiere Dion. Casiio lib. 52. *Augustus Cæsar in præceptis benè administrandæ Reypublicæ hoc primum tradidit antiquę mores firmiter retinetæ, neq; quidquam in ijs mutatæ. nam qua*

B *Plato lib. 6. de legibus.*

ea-

eadem semper manent, & si sint non nihil vitiosæ, vtiliora tamen sunt, his, quæ subinde, etiam si in melius innouantur. & Hierocl. apud Stobæum serm. de patria: *Si quis Mores nostras innouare conabitur, hic omni studio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus, innouatio non bonum Ciuitati est studium.* Es verdad *A* que conforme dize el S. sed eos, in proœm. ff. vet. *Omnia noua pulchritudine sunt decorata:* y Ouidio lo cantò:

A *Amian. lib. 26. ait, insitam esse, plerisq; vulgarium nouitatis repentinam iucunditatem.*

Est quoque cunctarum nouitas gratissima rerum,
Ples leuis, rerum semper studiosa nouarum.

Però assi como las abraza, las aborreze por los inconuenientes, que se siguen, lo enseña *el cap. quod dilectio, in fine, de consanguinitate, & affinitate,* y el *cap. si habes, & ibi glo. 24. q. 3. cap. cum consuetudinis, de consuetud. cap. conquestus 9. q. 3. l. test. C. de testam. l. licitatio, ff. de public. & vectig. cap. cum dilectus, de consuet.*

Y assi por euitar, que el estilo, pratica, y obseruaciones de aquel Gran Tribunal no esten sujetas à semejantes nouedades, Su Magestad (que Dios guarde) hizo esta plaza de Fiscal perpetua, (y espero, que

que la tendrà assi el Iuez Thomas Brandolino, pues por tantos titulos es digno del fauor de V. E. assi por el buen zelo, que tiene del seruicio de Su Magestad, muchas letras, y virtud; como porque sigue las pisadas del prudentissimo, y recto Ministro, el Señor Regente su Padre, que murio en Madrid) y es buena razon de estado, que enlos Tribunales donde los oficios son bienales, aya alguno perpetuo por esto, y assi lo obseruan en todas las Republicas Petrus Gregor. *de Republica lib. 4. cap. 5. num. 36.* ibi, *Sed & obseruatum est, etiam in Democratia, vbi Magistratus erant mutabiles; fuisse nihilominus aliquos pro consilio semper perpetuos, vt Senatum Romæ, Areopagũ, Athenis, & quosdam Venetijs, & in omnibus alijs Rebuspub. & popularibus administrationibus; alioquin enim futurum erat, vt propter nouitatem omninò nouorum Magistratuum, subuerteretur status Reipub. &c.*

Y verdaderamente, no solo el Fiscal deuia de ser perpetuo, si no los demas Iuezes, almenos los que tratan las causas criminales, assi por la razon, de que no hubiesse nouedad en el estilo, y pratica del Tribunal, como que se administraria

ju-

justicia con toda entereza, y resolucion; sin temer las amenazas del poderoso, ni las maliciosas oposiciones, que se suelen forjar enlos sindicados: assi lo propuso à Su Magestad el Señor Cardenal Zapata el año 1621. como costa de la *premat.* 52. *de offic. Magist. Iustit.* ibi: *A se visto vuestra carta, &c. y las razones, que ay, paraque assi el Regente, como los Iuezes, assi ciuiles, como criminales del se perpetuen, &c. se quedan mirando, como cosa de importancia, y en que conuiene mirar despacio.* Estas razones las dà Pedro Greg. *vbi supra: Sed & Magistratus, qui temporalis est, non ita se obiicit impiorum Magnatum violentiæ, nec iuxtà legis præscripta, crimina diuitum, & perditorum hominum punit; ac qui de perpetua authoritate Magistratus, quandiù ritè functus fuerit officio suo, & vixerit, securus est. Vetuit enim temporalis, nè priuatus effectus & destitutus potestate, ab illis, quos debebat castigare, lędatur: vt liquet quotidianis exemplis administrãtium municipales Magistratus, & politicos temporales, quos vocãt Consules, vel Escheuinos, & similes. Perpetuus autem, perpetua Principis fultus authoritate inuiolabilis fortiter, & strenuè Magnatibus resistit, cum à maiori, nempè à*

Prin-

Principe pendeat. Y con razon dijo el Iurisconsulto Vlpiano *in l. Pretori, in fine de vacat. & execut. mun. Tolerabilius esse absentem Iudicem, qui semel cognoueris tantisper expectare, quàm Iudici nouo rem rursum iudicandam cõmittere*: Y [A] Ped. Gregorio aborrece tanto el mudarse los Ministros, que dize: *Et si mutandi sint per annum, aut aliud tempus Præpositi: continua quoq; modi agendi mutatione, omnia incerta fiunt; & iam cæpta sub præcedentibus irrita fiunt, antequam nuper adeptus Magistratum ea, vel recensere possit, vel cognoscere*.

A Pet. Greg. vbi sup.

Doy fin à este punto con lo q̃ dize Bouad. en su Polit. *en el lib. 2. de el c. 7. n. 5.* ibi: *Ay algunos Ministros, que si no tiran mas la barra, que otros, que fueron buenos; les pareze, que no hazen cosa memorable; y por auentajarse, y dejar vna buena memoria cõtra la doctrina del Iurisconsulto* [B] *Marciano, se ponen en muchos peligros arduos de acometer, e inciertos de acabar, inuentan cosas rezias, y apuran cosas desesperadas, y tropiezan en cosas minimas, y no dejan passar negocio por muy facil, que sea, que no lo hagan dificultoso. Y todo esto es, por ser singulares, y porque su fama entre los vulgares*

B in l. respiciendum, ff. de pœnis, & l. 4. in fine, ff. de incend. ruin. & naufrag.

sea acrezentada: lo qual le sucede al reues, porque estan los hombres persuadidos à entender, que tanto vale la autoridad humana, quanto tiene de fuerza la razon en que se funda, &c. Y porque con la ambicion de ganar nueua fama, no sea causa de destruyr el pueblo, inuentando cosas nueuas, engendradoras de passion, e inuentoras de castigo.

Se à de seguir el camino carretil, y ordinario. Por este se an de guiar los Iuezes, los Fiscales, *y* del, no deben desuiar en sus determinaciones en sus sentencias, y sus instancias, que como tiene fuerza de ley, por el se a de alegar, &c. *l. athetlas, ff. de ijs, qui not. infam.* ibi: *& generaliter ita omnes opinantur, l. 1. ff. de off. Quaest.* ibi: *Et sanè crebrior apud veteres opinio est, l. 1. ff. de Senat. l. sane oportet, §. illud, cum §. seq. ff. de excus. tut. l. vlt. C. de fideic.* ibi: *per ampliores homines perfecta veritas reuelatur.*

CAP. VLTIMO.

Que aunque no tubieran mas de vn acto positiuo, se hauia de juzgar en su fabor.

HE manifestado los legitimos titulos, la antigua, quieta, y pacifica pos-

possession, en que està est Tribunal de conozer destos Escolares, y los multiplicados actos positiuos. Con los quales la Gran Corte de la Vicaria confiessa pertenezer à esta General Audiencia esta jurisdicion; però no digo tantos actos; vnicus solus facit istos Scholares esse ad minus in quasi possessione; assi se prueua del *cap. consultationibus, de iure patron.* Vbi, quod ex vnica præsentatione acquiritur possessio, seu quasi iuris patronatus; & secundum *Innocent. in cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa possessionis, & proprietat. Abb. in eod. cap. cum Ecclesia, & cons. 4. col. 2. lib. 1.* y lo enseña *Bartol. in l. 1. §. hoc interdicto, ff. de itin. actuq. priu. num. 6.* ibi: *In electione Episcopi vel Abbatis, si quis eligit vnum Episcopum: certè si deberet de nouo eligi, & impediretur; sufficeret eum docere, quod fuit in quasi possessione iuris eligendi in proxima precedenti electione, & ex vnico actu, inducitur quasi possessio;* allegat *tex. in l. 1. §. quod autem, ff. de aq. quotid. & æsti. Dec. cons. 117. col. 2. post med. in cons. 124.* & alibi sæpissimè. *Mod. in tract. de præscr. in 5. par. princ. in 9. quæst. col. 3. vers quarta conclusio, Ruin. cons. 50. in prin. vol. 5. Ripa in d. cap. cum Ecclesia Sutrina, nu. 81.* vbi

attestatur hanc esse communem, *Menoc. cons. 126. n. 6. Ruin. cons. 106. n. 9. Crauet. cons. 124. n. 7. & n. 9. Vbi sufficit semel vsũ: Roland. in cons. 47. nu. 27. lib. 1.* vbì multos cumulat authores, & tenet, quod sit communis opinio, *Alex. cons. 142. lib. 1.*

Y assi se hauia de juzgar en fauor dellos, aunque no tubieran mas de vn acto, Pro quasi possessione sit pronunciandũ. Dijo el Cardenal Francisco Zabarella in conf. 62. in Ecclesia, Bellon. Corn. cõs. 193. n. 14. lib. 2.

Y à esto alude la doctrina de Baldo sobre la ley obseruare, §. antequam, in fine, ff. de off. Proconsul. quando dijo: *Ille, qui est in quasi possessione, etiam manu armata resistere aduersus eum, qui contendit illũ perturbare.* Portius Imola *in cons. 174. nu. 48. & Menoch. cons. 51. nu. 40. Bart. in d. l. 1. §. hoc interdicto*, ibi: *Possit resistere de facto conturbantem ille, qui est in quasi possessione.*

Quanto magis hoc dicendum venit, vbi sunt plura, vt lato calamo *Dec. in dict. cons. 117. col. 2. 124. col. 2. & 129. col. 2. Corn. in d. cons. 47. col. 1. Crauet. in d. consil. Card. Zabar. cons. 69. in 2. dub. in princip. Butr. & Abb. in d. c. consult.*

Estos

Eſtos borrones hè eſcrito por obligacion, neceſſidad, y propria defenſion. Por obligacion: pues la tiene todo Miniſtro de defender el officio, que ſe le hà encomendado, y que en ſu tiempo ſu juriſdicion no pierda: y eſto lo deue hazer en conciencia. B

Por neceſidad, ſiendo forzoſo reſponder à las objeciones opueſtas, y defender loque es ſeruicio de Su Mageſtad; pues ſin gaſto ſuyo continuamente le ſiruen eſtos pobres hombres. Que ſi no no lo fuera, y eſtubieran ocioſſos, y lleuaran ſalario, ò la Republica reciuiera daño; defendiera loque hizo el Emperador Antonino Pio, como refiere Iulio Capit. in eius vita, qui ſalaria multis ſubtraxit quos ocioſos videbat, dicens: *Nihil eſſe ſordidus, imò crudelius, quam ſi Rẽpublicam illi arroderent, qui nihil in eam ſuis laboribus contuliſſent.*

Por defenſion propria, que aunque puedo dezir con el Filoſofo: *Hoc vnum ſcio, me nihil ſcire:* almenos manifieſto el deſeo, que tengo, de que no able por mi el Iuriſconſulto Pomponio D in l. 2. ff. de orig. iuris: ibi: *Turpe eſſe patritio, & nobili Viro ius, inquo verſatur, ignorare.*

Dije

B *Guiliel. Bened. in cap. Raynut. verbo, & vxorem, de teſtamen. Auend. in c. 22. prat. n. 1. 2. & ſeq. & in c. fin. n. fin.* Decian. *in 1. tomo crim. lib. 4. c. 12. nu 8. Socin. conſ. 237. vol. 2. & conſ. 99. circ. fin. vol. 3.*

D *Pompon. in l. 2. §. Seruius autem Sulpitius ff. de orig. iur. Valer. Max. lib. 7. cap. 2. dicit:* Turpe eſſe in re militari non putaram. C*ermenat. in Rapcod. c. 8. pag. 194.*

Dije deſeo, porque en mi verdaderamente no ay, ſi no deſeo de ſaber; y eſte durarà en mi lo que la vida; el exemplo me diò el miſmo Iuriſconſulto Pomponio en la ley apud Iulianum, ff. de fideicom. libert. ibi: *Nam ego diſcendi cupiditate, quam ſolum viuendi rationem optimam, in octauum, & ſeptuageſimum annum duxi: memor ſum eius ſententiæ, qui dixiſſe fertur. & ſi alterum pedem in tumulo haberem, non pigeret aliquid addiſcere.* Lo miſmo ſintio Scebola in l.6. §. Lucius, ff. de legatis 2. & tex. & gloſ. in cap. nullus Epiſcopus 37. diſt. tex. in cap. ſi habes 24 quæſt. 3.

Vide Eraſ. ad hunc locum, chil. 2. cent. pu. 52 iuxtaq; hanc ſententiam eſt, quod M. Cicero de ſenectute inducit Solonem in verſibus gloriantem, qui ſe quotidiè aliquid addiſcentem, ſene fieri diceret. & *in orat. pro Cluentio.*

Y confirmando eſto nueſtro Eſpañol Seneca, dijo, que muchos hubieran llegado ala perfecion dela ſciencia, que profeſſaron, ſi no creyeran hauer llegado à ella: *Multi ad culmen ſcientiæ perueniſſent, niſi iam ſe perueniſſe putaſſent.* Y el prouerbio 26. *Vidiſti hominem ſapientem ſibi videri magis illo ſpem habebit inſipiens.*

Seneca de Tranquill. animi.

Y nace, de que ceſſa en ellos el deſeo de ſaber con la poſſeſion, que juzgan, tienen effecto dela ſoberuia, como dize el texto in cap. hinc etenim 40. diſt. ibi; *Albuginem verò habet in oculo, qui veritatis*

lu-

lumen videre non finitur, quia arrogantia ſapientiæ,ſeu iuſtitiæ excecatur. San Pablo ad Roman. 1. *Dicentes enim eſſe ſapientes, ſtulti facti ſunt.* Pues algunos con vn no ſe que,que arrebataron, les pareze eſtan en la ſumma de la ſabiduria, Señores abſolutos de ſu parezer; Gran receta fuera para eſta enfermedad el *Noſce te ipſum.*

Salua in omnibus,&c.

F I N.

SV EXCELENCIA diò fin ala pretẽsion del Fiscal con el Villete del tenor siguiente, v3.

A D. IVSEPE DE ESPAÑA, y Moncada del Consejo de Su Magestad, y Regente de la Gran Corte de la Vicaria.

HAuiendo entendido el Duque mi Señor las diferencias, que ay entre el Auditor General D. Antonio Nauarrete, y el Iuez Tomas Brandolino, como Fiscal de essa Gran Corte dela Vicaria sobre el conocimiento delas caussas delos Escolares dela Artilleria deste Reyno; Y reconocido cõ particular atencion las razones, que se han alegado por ambas partes, ha resuelto S. E. que solo el dicho Auditot General proceda priuatiuamente en todas las causas Ciuiles, y Criminales de los dichos Escolares; Aunque no esten asalariados. De que me manda S.E. auisar à V.S. paraque lo tenga entendido; Y que

de

de aqui adelante no se ponga mas duda, ni difficultad en esto; ni se entrometa esse Tribunal enel conocimieuto dellos, ni en perturbar la possession enque ha estado, y està el dicho Auditor General desde el año 1599. que se erigiò esta Escuela. Dando V.S. las ordenes, que fueren necessarias, paraque assi se execute, y que se le remitan luego al dicho Auditor General los Escolares, que se hallaren presos en essas Carceles, paraque los despache de justicia como su Iuez competente. Guarde Dios à V.S. Palacio à 22. de Ebrero 1643. Lugar dela Cifra de S.E. Geronimo de la Torre.

Señor Regente dela Vicaria
D. Iusepe de España.

Registr.

Y hauiendose leydo enel Tribunal dela Grã Corte dela Vicaria se ordeno al Secretario que lo registrase, y se interpuso el decreto que se sigue.

Die 2. Martij 1643. Facto verbo.

PRo exequutione ordinis S. E. remittatur Vincentius Laurinus ad Regiam Generalem